

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO

RUC 1.600.164.617-K
RIT 114-2018
ACUSADOS JUAN CARLOS ALTAMIRANO MATUS
CONSTANZA ANDREA OPAZO RONDANELLI
DELITO HOMICIDIO CALIFICADO
LESIONES MENOS GRAVE.

San Bernardo, siete de junio del año dos mil dieciocho.

VISTOS

Que, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, constituida por los Magistrados Max Enrique Iturra Leiva, en calidad de Juez presidente, María Verónica Arancibia Pacheco, como Juez redactor y Heber Rocco Martínez, como Juez integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa 1.600.164.617-K, Rol Interno del Tribunal 114-2018, seguido en contra de Juan Carlos Altamirano Matus, cédula nacional de identidad 19.250.978-5, chileno, soltero, fecha de nacimiento 16 de abril de 1996, 22 años, comerciante ambulante, domiciliado en Carelmapu N°14703, Block 12, departamento 307, comuna San Bernardo; y Constanza Andrea Opazo Rondanelli, cédula de identidad 18.610.418-8, chilena, casada, fecha de nacimiento 28 de junio de 1993, 24 años, dueña de casa, domiciliada en calle María Graham N°978, Block N°60, departamento N°21, comuna San Bernardo. Ambos en prisión preventiva.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal Gamal Massu Haddad; mientras que la querellante Marcela Parraguez Gaete fue representada por la abogada María Macarena Car Silva y el Ministerio del Interior y Seguridad por los abogados Eduardo Vallejos Salinas y Camila Barros Cáceres, por su parte la defensa del acusado Altamirano Matus estuvo a cargo del Defensor Penal Público Julio Espinoza Sepúlveda y de la acusada Opazo Rondanelli en manos del Defensor Penal Público Francisco Pino Faúndez; todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, el Ministerio Público, querellante y Ministerio del Interior y Seguridad fundaron la acusación en el siguiente hecho:

Con fecha 17 de febrero del año 2016, siendo alrededor de la 01:40 de la madrugada, Marcelo Velius Lepe Parraguez, se encontraba en un pasaje, sin nombre, perpendicular a calle Ducaud frente al Block N° 147680, comuna de San Bernardo, junto a su madre Marcela Andrea Parraguez Gaete, lugar en que es alcanzado por Constanza Andrea Opazo Rondanelli, que era acompañada por Juan Carlos Altamirano Matus y otra pareja, un hombre y una mujer, que lo comienzan a ofender atendida su orientación sexual homosexual, trato que era habitual hacia Marcelo Velius Lepe Parraguez, por parte de la misma Constanza Andrea Opazo Rondanelli y personas que ella frecuentaba. Ante las ofensas hechas a su hijo, Marcela Andrea Parraguez Gaete encara a Constanza Andrea Opazo Rondanelli, reaccionando ésta en forma violenta, comenzando ella y la otra mujer que la acompañaba a agredir físicamente a Marcela Andrea Parraguez Gaete, mediante golpes de manos y pies, en distintas partes del cuerpo, botándola al suelo y persistiendo, en esta circunstancia, con la agresión, tratando de detener la golpiza hecha a su madre, Marcelo Velius Lepe Parraguez, siendo en ese momento

tomado por el imputado Juan Carlos Altamirano Matus y el otro sujeto, quienes lo agreden físicamente, al tiempo que lo ofendían también por su condición sexual homosexual, quedando ambas víctimas en imposibilidad de defenderse, interviniendo vecinos del sector para detener la agresión, logrando que soltaran a los afectados y se retiraran del lugar, aludiendo los imputados a que irían en busca de armas. Las víctimas se reincorporan y comienzan a desplazarse, avanzando escasos metros hacia calle Ducaud, regresando Constanza Andrea Opazo Rondanelli, con un arma de fuego en sus manos, acompañada de los otros 3 que participaban de la agresión descrita, en conocimiento del estado de indefensión de ambas víctimas, por la agresión anterior e inmediata que les habían hecho, apuntando la imputada al afectado Marcelo Velius Lepe Parraguez, disparándole sin acertar el tiro, tomando el arma Juan Carlos Altamirano Matus, quien apunta al mismo ofendido y le dispara, causándole una herida torácica por proyectil balístico que le causa la muerte por "hemotorax masivo bilateral secundario a herida torácica por proyectil balístico, sin salida. Asimismo y a raíz de la agresión sufrida, la Sra. Marcela Andrea Parraguez Gaete resulta con hematoma en frente, codo izquierdo, muslos, nariz, mejilla izquierda, laceración codos, rodillas, cadera y espalda, policontusa, de carácter menos grave, siendo la muerte descrita y las lesiones provocadas motivadas en la orientación sexual de Marcelo Velius Lepe Parraguez.

A juicio de los persecutores los hechos descritos en el caso del acusado Altamirano Matus configuran un delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado; mientras que respecto de la acusada Opazo Rondanelli se establecerían los delitos de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Punitivo y el ilícito de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 399 del texto legal citado; correspondiendo a los acusados participación en calidad de autor en los referidos ilícitos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Asimismo, los acusadores concuerdan en que perjudica a los encartados la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal, esto es, cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca."

El Ministerio Público solicitó para cada uno de los acusados la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de homicidio calificado, y a la acusada por el delito de lesiones menos graves la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado medio; accesoria legales que correspondan en cada delito y expresa condenación en costas conforme lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Mientras que la parte querellante y el Ministerio del Interior solicitaron para cada uno de los acusados la pena de presidio perpetuo por el ilícito de homicidio calificado, y a la acusada por el delito de lesiones menos graves la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado medio; accesoria legales que correspondan en cada uno de los delitos y expresa condenación en costas conforme lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

En su *alegato de apertura* la Fiscalía indicó que la opción sexual de la víctima marcó la relación con algunos de sus vecinos porque se escuchara en audiencia que la víctima es una persona tranquila no molestaba a nadie y era constantemente hostigado por los acusados por su orientación sexual, el día de los hechos en la vía pública es hostigado, su madre salió en su defensa y fueron

agredidos, ambos acusados sabían que las víctimas no tenían como repeler la agresión física, la acusada volvió con armas, ella disparó y no acertó y Juan Carlos tomó el arma, disparó y acertó, quitándole la vida a la víctima, la conducta fue alevosa desde que tenían conocimiento de la condición en que se encontraban los afectados, actuando sobre seguro, dado que le dispararon por la espalda y todo causado por su condición sexual, siempre señalaron que no fueron ellos los que dispararon culpando al hermano de Altamirano, también dirán que ella no participó, que su participación no constituye autoría del homicidio, pero con la prueba se logrará establecer que tanto él como ella participaron como autores de homicidio calificado con la agravante de odiosidad.

Al final del juicio, en su *alegato de clausura*, indicó que ocurrió un homicidio alevoso, la defensa plantea que no se cometió por la orientación sexual de la víctima y que fue cometido por un tercero José Luis Matus y que la acusada no es autora del delito. La fiscalía presentó para acreditar los hechos a testigos presenciales de los mismos y fueron los vecinos que observaron directamente cuando la señora Marcela caminaban a comprar con su hijo Marcelo a un local comercial clandestino y dan cuenta de haber observado lo ocurrido, estos testigos presenciales 6, 5, 4 y 7 manifestaron haber observado como los acusados agredieron a Marcela y Marcelo en un extremo de los block que se orientaban a calle Carelmapu, y como por intervención de los vecinos esa primera parte de los hechos termina, como las víctimas se reponen de esa agresión y comienzan a transitar hacia su casa mientras los acusados se van en busca de armas de fuego, los testigos fueron consistentes en día, hora y circunstancias de los hechos. Es importante señalar que los testigos no hicieron referencia a una situación grata, esta situación sucede en forma vertiginosa, es un hecho traumático también para ellos porque ven como una persona es ultimada, ven agonizando a una persona y hacen un esfuerzo en su memoria para recordar lo que ocurrió en esa oportunidad, y sindicaron a Constanza Opazo quien junto a otra mujer agredieron a Marcela y a Juan Carlos Altamirano quien con otro sujeto agredieron a Marcelo y ninguno de estos testigos ubicó en el lugar de los hechos a José Luis Matus. Luego señalaron haber visto a Constanza haber hecho un primer disparo, ya sea porque lo vieron o desprendiéndolo por que escucharon o percibieron los hechos, luego indicaron haber visto a Juan Carlos disparar y ver la reacción de la víctima o porque lo infieren de circunstancia como haber visto la sombra de Juan Carlos apuntando con una pistola y saliendo desde el pasaje, dos de las testigos, la madre y una mujer posicionada sobre el lugar donde la víctima cayó, dijeron haber visto a Juan Carlos Altamirano acercarse a la víctima luego de haberle disparado y decirle “te dije que yo era maldito”, la testigo 7 dijo que estaba en shock que tuvieron que pegarle una cachetada para que reaccionara, dijo que estuvo junto a la víctima pero recuerda que estaba la madre ahí, pero sí que había una mujer orando junto a ella, la madre refirió por su nombre de pila a esta testigo y dijo que oro con ella al lado del occiso, al lado de su hijo, esta mismo testigo dijo haber sacado un cuchillo de la cabeza de la víctima, la misma cuchilla que después es encontrada sobre el refrigerador, no hay otra en el sitio del suceso y ella no acepta la forma de la cuchilla por esta misma circunstancia, pero es la misma cuchilla que ella recogió y se encontró sobre el refrigerador. Entonces hay que ver que dinámica tienen estos hechos y el tipo de hecho y recuerdos que de ahí podemos rescatar. También declaró la pareja de la víctima que se une con lo dicho por los otros testigos 4. 5. 6 y 7 y lo que dijo doña Marcela, la víctima fue hostigada permanentemente por Constanza Opazo y su grupo implicando también a Juan Carlos Altamirano en los hechos de hostigamiento, este punto es importante en cuanto a la agravante que se invocó. La prueba pericial dio cuenta de las lesiones que la víctima presentaba, una

lesión mortal por herida a bala, pero también refirió escoriación en rostro, lesión alargada en tórax, hombro derecho, escoriaciones correspondientes a traumas y las separa de la intervención médica; traumas contusos que son compatibles con lo referido por Marcela y los otros testigos en cuanto a que le pegaron a la víctima, Juan Carlos Altamirano no tenían ninguna lesión al igual que Constanza Opazo, no fue observada con lesiones y tampoco hay constatación de ellas, y eso es porque no las tenía, ambos acusado agredieron a las víctimas, le causaron lesiones y finalmente la muerte a Marcelo, las que constato la perito y también en el dato de atención de urgencia de Marcela. Ahora, la prueba de la defensa está constituida por testigos circunstanciales, salvo una que dijo haber visto a José Luis Matus en el lugar de los hechos. Los testigos circunstanciales son la pareja de Juan Carlos quien se contradijo con el acusado Juan Carlos a ciertas circunstancias que ocurrieron y hay que recordar que ella no estaba, que no vio esta situación traumática, no vio al occiso y tampoco escuchó ningún disparo cuando todos los testigos dieron cuenta de cuantos fueron los disparos, incluso dijo que vivía justo donde se produjo la agresión a golpes, en ese extremo, y se posicionó en el otro extremo donde fue la pelea y ella no escuchó ningún grito, nada. El testigo 9 P.E.Q.G. al ser llevado a su relación con Constanza dijo que no la ubicaba, que la ubicaba solo de vista, pero al mostrar los Facebook y al ser representado por esto, dijo que incluso le tenía mala, tratando de evitar la existencia de su relación de amistad, no la ubicó en ninguna parte, pero es la propia acusada que se posicionó en el lugar donde él dice que no estaba. Por último Mariana Puelma supuestamente amiga de Juan Carlos señaló que no sabe qué hacía y tampoco dónde vivía. En cuanto a la alevosía, aquí hay un aprovechamiento de los acusados de las víctimas después de haberlos agredido y no es una cuestión circunstancial ellos sabían que estaban en el suelo, que estaban lesionados, se fueron a buscar armas aprovecharon esa circunstancia sabiendo que no tenían ningún elemento con que defenderse y ultimaron a la víctima, esto es importante, no ultimaron a Marcela, por el contrario fueron directamente a la víctima porque aquí hay un crimen de odiosidad, discriminatorio que se refiere a su condición sexual y no es una cuestión que se gatille ese día por los dichos a él, esto veía de mucho antes según los testigos, y ese día es el corolario de esa situación, lo agreden verbalmente por su condición sexual, la madre representa esto y acometen en contra de ambos, pero cuando tiene armas se dirigen en contra de Marcelo por qué la odiosidad era respecto de él y la alevosía también está constituida de la misma manera.

Mientras que en su *réplica* refirió que todos los testigos dijeron que Marcelo cayó por calle Ducaud donde se encontró la mancha de sangre, lo cual también se aprecia en el planímetro, el tiró fue a la espalda de la víctima quien se estaba girando, lo dice la tanatología, el tiró fue de atrás hacia adelante. La defensa señaló que Marcelo no tenía lesiones, sin embargo, la perito dijo que tenía escoriaciones en el rostro al levantar su piel se observaba la lesión contusa en la cabeza, lesiones alargadas en el tórax en el hombro derecho escoriaciones, lesiones contusas compatibles con lo dicho por los testigos, sin embargo, Juan Carlos no tenía ninguna lesión. La defensa dice, para que necesitaba el arma Juan Carlos si le podía pegar, fácil, porque lo quería matar, le dio muerte. Respecto al cuchillo encontrado la testigo fue muy clara el mismo que ella encontró en la cabeza de Marcelo era el mismo que encontró la policía y ese fue el que se proyectó, no hay otro, pero ella dijo que el que fue encontrado en el refrigerador era el mismo que ella encontró, lo dijo porque no lo recuerda. Se dijo por Constanza que Juan Carlos con su hermano veían con armas, y Juan Carlos dijo que venía con armas, lo que pasa es que no es necesario levantar esos relatos para demostrar con el resto de la prueba lo que ocurrió. La palabra conferencia fue bien entendida por el testigo de

la defensa, quien se preocupó al reconocer que si conversó con la acusada por Facebook desde el año 2016 y no del año 2018, razón por la cual se realizó el ejercicio donde se evidencio que se hablaban desde el año 2016 y se trataban de hermanos en Facebook. Ahora entre lo dicho por la madre de Juan Carlos y lo señalado por su hijo José Luis no hay ningún tipo de contradicción. La defensa dijo que se prescindió por parte de la fiscalía de los testigos con versiones diversas, se presentaron pero se prefirió que ellos realizaran el interrogatorio directo para que no realizaran preguntas sugestivas, porque eran sus testigos, y la testigo que entró con el señor Medel en ningún caso dijo que el tercero disparó, dijo que hubo un disparo inmediato y que después, lo cual dice literalmente, Constanza le dijo a Juan Carlos “vamos que te lo pitiaste”. La defensa de Constanza dijo que se presentó a la víctima como una persona tranquila, pero nadie dijo lo contrario, no se planteó ningún tipo de prevalencia moral de la víctima, tanto así, que se dio cuenta de la alcoholemia y toxicológico por medio de la tanatologa, además recordemos que se dijo que Constanza era conflictiva, que se dedicaba al tráfico de drogas y los testigos de la defensa señalaron que iban a consumir marihuana a casa de la acusada, su hermana también lo dice e incluso dijo que conoció a José Luis porque iba a la casa de su hermana a consumir marihuana, por otro lado, la versión de la hermana, quien evidentemente desea que su hermana salga librada, la tiene como un referente, y es la única que dice que vio a José Luis, pero cuando lo dice su cara era de estoy diciendo algo que no paso y cuando dijo “y apareció de no sé dónde” se llegó a reír, porque sabe la niña que eso no paso. No hay contradicción en los testigos 4, 5 y 6, todos dicen lo mismo, en cuanto a la testigo 7 todo tiene que ver al estado shock, que ella misma refirió.

SEGUNDO: Que la parte querellante indicó en su *apertura* que aquí existió un crimen de odio, no fue espontaneo o de la emoción del momento, esto venía de antes, la víctima mostró su orientación sexual de pequeño y su madre siempre lo supo, su hijo se lo confesó en su adolescencia, siempre colaboró en su casa realizando diversos trabajos, su padre había muerto. La víctima era transformista y se desarrollaba en circos transformistas saliendo vestido de su casa de mujer se llamaba Valentina Del Solar y estas obras eran para recaudar dinero para beneficio, él se vestía de mujer en muchas circunstancias, tal vez en esta sociedad esto no sea aceptado por todas las personas y desde el año 2016, comenzaron a molestarlo con simples gritos en la población por su orientación sexual, donde se le ofende, denostar y hasta lo apedrean y finaliza con su muerte, esto fue creciendo no fue un solo momento, lo cual generara la agravante, en cuanto a la calificaste de la alevosía se apreciara por la prueba que tanto Marcelo y su madre Marcela eran de una contextura muy delgada, muy pequeñas y frente a eso existen dos hombres y dos mujeres que golpearon a ambas víctimas, esto fue una golpiza y en medio de esa golpiza, cuando ambas víctimas se estaban recuperando los hechores fueron a buscar las armas. En cuanto a la acción civil por parte de la madre, es por el daño de madre sino también por ver como lo humillan denostaron y mataron frente a ella.

Mientras que en su *alegato de clausura* señaló que se adhiere lo señalado por el ente persecutor, el homicidio de Marcelo fue motivado por su orientación sexual y por pertenecer a una minoría, aquí no se trata de una víctima cualquiera, de un homicidio cualquiera, es Marcelo Lepe de 20 años, educación incompleta, comerciante ambulante, que vive en la casa de su madre, que es homosexual condición conocida por todos y además se dedica al transformismo, desde esa perspectiva Marcelo vive lo que vive una persona trans siendo una minoría y teniendo presente que en Chile hay pocos estudios sobre diversidad sexual que actualmente por ser un fenómeno social es tratado por las ciencias sociales, por lo

mismo, es que se trae a colación una investigación de la Universidad Católica del Norte en conjunto con el Centro Interamericano de Sexualidad y Derechos Humanos que fue publicado la primera versión en el año 2007 y la segunda versión en el año 2011, estudio cuantitativo realizado el día de la marcha del orgullo gay en el 2011, se tomó una muestra de 343 personas de las que solo un 30% de las personas eran heterosexuales, el 85% eran de la región metropolitana y el 81 % eran entre 18 y 30 años, educación media completa y superior incompleta, de este grupo la población trans es la que tiene en su mayoría educación media incompleta, personas que son las más discriminadas dentro de la gran población que se identifica como gay, con una precariedad mayor en el trabajo, y menores ingresos. Dentro de las personas de orientación homosexual encuestadas 3 de cada 4 señalaron ser víctimas de homofobia y discriminación, y el 34% de ellos fueron víctimas de insultos y burlas en la vía pública. Ahora, hay que tener presente que en nuestro Código Penal, no se define claramente que es un crimen de odio y un avance importante es la creación de la agravante del artículo 12 N°21, y es justamente esta agravante que fue el motivo por el cual fue agredido Marcelo por su orientación sexual. Se logró establecer a través de la testigo 5 y 6 además de Marcela Parraguez y de otros testigos que era conocida su orientación sexual y que además se vestía de mujer y por ello lo molestaban con distintos epítetos sobre su orientación sexual antes de los hechos y el mismo día de su muerte le decían cosas como “te creí mujer y tienes pico” lo cual es claramente dirigido a su identidad trans, y el perito sicólogo que pericío a Marcela identificó a Marcelo como una persona trans, durante todo el juicio no ha aparecido ningún testigo que señalara otro motivo para la muerte de Marcelo, si bien, hay testigos de la defensa que indicaron que existían rencillas anteriores entre la acusada y Marcela, entonces porque los disparos no fueron en contra de Marcela, puede que Marcelo estuviera ebrio o drogado como también lo estaban varios testigos de la defensa que dijeron estar drogados o ebrios, recordemos que es una población conflictiva, pero porque a ninguno de ellos se le agredió por el mismo motivo, pero como Marcelo estaba tan ebrio y drogado que luego de golpearlo las personas se retiraron a buscar armamento para matarlo y les infundió tanto miedo que lo mataron, este es un homicidio que no tiene ninguna otra justificación que no sea la orientación sexual de la víctima y su forma de ser, aquí no se pretende juzgar a las personas por su forma de pensar de los acusados porque esto sería volver al pasado, sino por su forma de actuar y de acuerdo a la prueba rendida en autos este homicidio fue exclusivamente por la forma de ser de la víctima. Respecto del daño se demandó por indemnización de daños y entendiendo a título de daño emergente se pretendió probar lo que se gastó en los funerales de Marcelo lo que estuvo parcialmente probado, lo que guarda relación con el lucro cesante se realizó el siguiente cálculo, de acuerdo a la declaración de Marcela si bien la víctima ganaba escaso dinero, dentro de lo que ganaba aportaba \$150.000.- a su familia y por lo que se sabe de los trans podría haber estado viviendo con su madre a lo menos por 10 años, entonces \$150.000 por 12 meses por diez años son \$18.000.000, es el lucro cesante por lo que se ha demandado y todo lo que ha significado para Marcela quien no ha podido retomar sus actividades y ella misma señaló estar siendo mantenida por su madre lo que se condice con el tremendo daño moral que sufrió, ya que el perito en estrados señaló que Marcela está viviendo un daño irreparable, perdiendo la capacidad de goce en la vida con ideación suicida, con duelo patológico, y según la prueba rendida en autos, se ajusta a sus solicitudes en su acusación particular y dado lo anterior solicita una condena tanto en lo penal por homicidio calificado con la agravante y se condene a la suma solicitada por el daño sufrido por la parte.

Y en su *réplica* refirió que la experiencia dice que todos tenemos una apreciación subjetiva de los hechos, si fuera lo contrario no sería necesario presentar más testigos, pero eso no ocurre dado que el conocimiento y el pensamiento es personal, es normal que en todos y cada uno de los juicios orales hay pequeñas diferencias en las declaraciones de los testigos, eso es normal, lo que la ley señala es que la duda que el tribunal tenga sea razonable, es un requisito que uno de los elementos típicos del homicidio es la distancia en que se realizó el disparo, considerando que se puede dar muerte de diversas formas, por lo tanto, las diferencias entre las declaraciones de las personas se debe a la subjetividad pero no tiene nada que ver con el delito de homicidio, aquí tenemos la muerte de una persona y dos participantes que están como acusados y según la prueba estos estuvieron en el lugar de los hechos, según muchos dispararon a Marcelo Lepe, además la tanatología señaló que tenía heridas contusas y que tenía una hemorragia encefálica que pudo haber sido producido por una caída o por un objeto contundente, en concordancia con eso Marcela tratando de superar toda su pena acompañó a su hijo desde que le dispararon, no lograba encontrar el lugar donde le dispararon y que con amor materno lo apoyó y fue a buscar ayuda, y la lesión que tenía en la cabeza no tiene que ver con la caída porque no cayó de cabeza, tiene que ver con las patadas que le propinaron en el momento de la golpiza y eso está relacionado con la alevosía, ahora, si existió o no un cuchillo no quedó acreditado, pero si se hubiera acreditado nadie quedó lesionado por arma cortante y la relevancia de ese supuesto cuchillo no ha sido demostrada, lo que hay es un aprovechamiento de los acusados que en las primeras horas de las investigaciones siempre son complejas porque efectivamente los antecedentes que aparecieron fueron posteriores a las primeras 24 o 48 horas luego de ocurrido, y las dudas que puedan existir en las declaraciones y de la prueba presentada no constituyen duda razonable.

TERCERO: Que el representante del Ministerio del Interior y Seguridad en su *apertura* mencionó que el homicidio de Marcelo Lepe no es un homicidio común y corriente, aquí hay una motivación por la orientación sexual de Marcelo, quien es un joven homosexual y transformista, la agravante ha sido acreditada con este hecho su vida terminó por el hostigamiento por su orientación sexual, sostenida la denostación por el transcurso del tiempo, el homicidio de la víctima es de odio, y la motivación era la discriminación lo que quedará reflejado en los relatos de los testigos, aquí no fue azaroso, es seleccionando por el grupo al que pertenece, estos hechos para la sociedad no es baladí se muestra el mayor desvalor de los hechos, no se puede tolerar, sin mediar nada es agredido y su madre también, y los acusados fueron a buscar un arma, Constanza dispara, luego Juan Carlos tomó el arma y nuevamente disparó quitándole la vida, el pericial balístico respecto a los antecedentes de la reconstitución de los hechos concluye que el único relato que coincide con la proyección balística es el de la madre. Se dijo que quien disparó fue el hermano de Altamirano pero eso no será acreditado.

Mientras que en su *alegato de clausura* dijo que se acreditaron los hechos de la acusación, hay que tener presente el móvil del homicidio, destaca por la orientación sexual de Marcelo sumada al transformismo, la agravante ha sido acreditada por las declaraciones de los testigos de la parte acusadora, en primer término lo dicho por la testigo 4 fue quien Marcelo Lepe había muerto por un acto discriminatorio y agregó que el día escuchó una voz femenina que identifica como de la acusada decir "mata al maricón", luego la declaración de Marcela Parraguez quien dijo que el día de los hechos fue a comprar con su hijo Marcelo y se encontró con la acusada y la katuska y dijeron "mira quien está ahí, el maricón culiao" y además de ello le decían a su hijo "te creí mujer y teni pico", estas mismas frases

proferidas según testigo 5, también está la testigo 2 quien dijo que el grupo de la rucia profería insulto homofóbicos a Marcelo y esto no fue solo una vez sino que sostenido en el tiempo, la testigo 5 dijo que las personas que mataron a Marcelo sindicando a los acusados le hacían malos tratos a Marcelo, además la testigo 6 dijo que cuando Marcelo vestía de mujer el grupo de la rucia le profería estas humillaciones, además dijo que el día de los hechos escuchó “ándate de acá maricón culio, te vamos a matarte”. En este juicio se acreditó la dinámica de los hechos y se ha caracterizado por dos momentos principales, el primero una agresión motivado por la orientación sexual de Marcelo, y agredieron a Marcela Parraguez y a Marcelo con golpes de pies y puños, acreditada por los dichos de Marcela y las testigos 5 y 6 principalmente, y por declaración de la perito tanatóloga y documental, el segundo momento es cuando los acusados se retiran del lugar y van en busca de armas y finalmente disparan contra Marcelo Lepe, lo cual, quedó acreditado por los testigos presenciales que situaron a los acusados en el día de los hechos y en el lugar en que esta ocurre. Respecto a la acusada se debe considerar lo referido por la testigo Marcela Parraguez que después de la pelea escuchó que la rucia dijo vayan en busca de las armas y cuando regresó vio a la rucia que le pegó el primer balazo que le rozó la zona del cuello, pero no lo impactó, luego la testigo 5 y 6 dijeron haber visto que la rucia fue la que realizó el primer tiro. En cuanto a Juan Carlos Altamirano la testigo 4 dijo que cuando Marcelo se encontraba herido vio como Juan Carlos se acercó y le dijo “viste que soy maldito”, luego la declaración de Marcela Parraguez que después Juan Carlos le dijo “presta pa ca que yo lo mato” y vio cuando Juan Carlos le disparó a Marcelo cuando la víctima giraba para salir del pasillo, el testigo 5 dijo ver un joven que identifica como Juan Carlos que le quita a una mujer algo de las manos y vio cuando hizo el disparo contra Marcelo, también está la testigo 6 que menciona que vio a Juan Carlos tirar el segundo balazo y que cree que ese tiro fue el mortal. Estas declaraciones que permitieron acreditar la participación debemos vincularla a lo dicho por el perito balístico que señaló que las versiones de los acusados era balísticamente imposible dado que dicen que Marcelo estaba parado frente a los acusados, siendo que la trayectoria de la bala fue de atrás hacia adelante. Además se acreditó que el homicidio resulta alevoso y se debe considerar que el disparo fue recibido en la espalda y la poca distancia en que fue percutado el tiro, la testigo 4 señaló dos a tres metros de distancia y lo dicho por Marcela Parraguez en la reconstitución de escena, por último la teoría de la defensa no ha logrado ningún asidero dado que José Luis no fue la persona que disparó, los testigos indicaron que José Luis no estaba en el lugar de los hechos, la testigo 4 dijo que no estaba en el lugar de los hechos además manifiesta que no escuchó decir que José Luis estuviera en el lugar, la testigo 5 dijo no haber visto a ninguna persona distinta a las que ella mencionó haber ejecutado un disparo y que incluso escuchó que los amigos de Juan Carlos le querían echar la culpa a ese niño refiriéndose a José Luis, el testigo 2 quien dijo ser dirigente de la zona señaló que de ningún vecino escuchó que otra persona estuviera en el lugar de los hechos que no fueran los acusados, y por último se contó con la declaración de José Luis quien indicó que se le había amenazado para que se echara la culpa, lo que tiene relación con que era menor de edad al momento de que se cometiera el ilícito y podría tener una pena menor. Por lo señalado anteriormente solicita un veredicto condenatorio.

Señalando en su *réplica* indicó que por medio del testimonio se acreditó por la testigo P.M.M. que José Luis vivía con su madre al momento de los hechos, al respecto hay que recalcar que su hijo vivía con ella por tiempos y no tenía la claridad cuando iba y venía, lo que tiene un correlato con la declaración del propio José Luis, dado que ambos mencionaron que José Luis no se fue al sur escapando,

esta hipótesis de la defensa no tiene asidero y la madre señaló que José Luis, si estuvo viviendo con sus suegros en Pudahuel y un tiempo en San Bernardo.

CUARTO: Que la defensa del acusado Juan Carlos Altamirano en su *alegato de apertura*, refirió que solicita la absolución de su defendido dado que no participó en el homicidio de la persona que resulto fallecida, en el participó un tercero que es el hermano menor de su defendido, a esta persona no se le tomó declaración, es un menor de edad, quien después de los hechos se fue del lugar donde vivía, es ubicado por los acusados en el lugar y sindicado como quien disparó, lo cual será ratificado por testigos, este menor se cambió de domicilio y se acreditara que realizó acciones para evitar ser detenido y escapó del lugar, todas acciones que no hizo su defendido Juan Carlos quien se quedó en el lugar, quien después de ser detenido no se le realizaron pruebas para ver si había disparado. En cuanto a la concurrencia de la agravante se solicita su rechazó dado que esta en los hechos no concurre dado que es parte del homicidio, por parte de su defendido no existe una motivación de odio, tiene amigos homosexuales y nunca ha tenido problemas con ellos, por lo demás, para la configuración de la agravante debe existir odio permanente y notorio. La madre de la víctima en el informe balístico dio cuenta de una dinámica de los hechos diversa a la que efectivamente ocurrió, según se evidenciara de la dirección, de la trayectoria del proyectil según lo establecido en la autopsia.

Al final del juicio, en su *alegato de clausura*, dijo solicitara la absolución de su defendido dado que no tuvo participación en los hechos. Es importante destacar que los testigos han sido erráticos en circunstancias relevantes como el lugar donde se realizó el disparo, algunos dicen que fue en calle Ducaud, en un pasillo estrecho, donde es casi imposible ver, pero aparentemente algunos vieron a través de las murallas y otros indicaron que ocurrió en el patio central al interior de los blocks, y si se tiene en consideración que se realizó una bullida reconstitución de escena y muchas de las personas que vinieron a declarar se encontraban ahí, y así y todo ubicaron a la persona fallecida y el disparo en distintas ubicaciones, las distancias varían aproximadamente 20 metros. Ahora, si se tienen en cuenta las distintas versiones ninguna coincide, tampoco coinciden las versiones a la trayectoria del disparo, todos dan versiones diversas, la gran mayoría dice que el disparo fue por la espalda, en la parte posterior de la espalda, pero el disparo mortal fue de izquierda a derecha, de costilla a costilla, de perfil y ningún testigo, incluso la madre lo dijo siendo que estuvo a un metro de distancia y vio el disparo, todo es relevante dado que ningún testigo vio lo que dijo ver, los relatos no fueron consistentes y generan la duda y es suficiente para absolver a su representado. Si se consideran algunos detalles que se pueden contrastar como es el caso de las lesiones que tiene Marcelo de acuerdo a lo indicado por la perito, la víctima tenía dos escoriaciones a lo más, lo que no es compatible con la brutal golpiza que supuestamente se le propino al sujeto, y según los testigos del Ministerio Público a la víctima le propinaron muchos golpes de pies y puños por parte de Juan Carlos y según algunos testigos participó otro hombre, sin embargo, no tenía ninguna lesión que fuera compatible con la gran golpiza, y eso porque su representado no tenía problemas con la víctima y lo único que quería era terminar con una pelea de mujeres, y con la contextura que tiene su defendido no era necesario que fuera a buscar un arma enfrentar a la víctima, claramente podría haberlo golpeado, pero no lo hizo, y eso se puede probar porque el tanatología dijo que no tenía lesiones y las que tenía eran producto de la caída cuando fue atacado por otra persona, el hermano de su representado. Otra cuestión es el estado de intemperancia o si había consumido alcohol o drogas todos los testigos del Ministerio Público señalaron que estaba bien incluso la madre lo señaló, pero por los exámenes realizados se

estableció que bebió y tenía distintas sustancias en el cuerpo, lo que no es compatible con haber estado todo el día en la casa viendo televisión sin consumir ningún tipo de sustancia ilícita. Por otro lado, ningún testigo del ente persecutor dijo que había un cuchillo, pero la testigo G la más creíble de todas, dijo que encontró un cuchillo en la cabeza de la víctima, y no correspondía al cuchillo que fue fijado, cuando refirió que era un cuchillo tipo serrucho de mango café y no correspondía al de la fotografía, lo que le quita credibilidad al testimonio de los demás deponentes de los acusadores, y por otro lado, tenemos el atestado de los acusados sin contradicciones relevantes y la única que se hizo a su representado fue o no a comprar con su señora, pero si se toma el contexto no es una contradicción esencial y no implica falta de credibilidad. Por otro lado, se intentó afectar la credibilidad de su testigo el señor Quijada, aquí el Ministerio Público tuvo el tiempo de revisar las redes sociales de los testigos y le pregunta a su testigo si conferenciaba con la acusada, realizando un ejercicio de una conversación en el muro, conferenciar una pregunta compleja palabra inentendible para su testigo, pero solo logró encontrar una conversación de marzo de este año, no antes, incluso le dijo que antes no la conocía, que le tenía mala, que no la ubicaba y que solo cuando lo ubicaron para dar su testimonio es que habló con ella, de marzo de este año tienen contacto pero no fotografías o conversaciones de años anteriores, por lo que no se puede restar credibilidad a su testigo, porque la palabra conferenciar fue engañosa. En relación con la participación de José Luis quien fue sindicado desde el inicio por su representado como quien realizó los disparos, y aquí se puede contestar porque se dispara en contra de la víctima y es claro, porque quien dispara no es su representado no lo agredió pudiendo hacerlo, quien lo agredió fue José Luis, este dijo que su domicilio el año 2015 no era el de su madre se había ido a otra parte, pero quedó claro que al momento de los hechos estaba viviendo con su madre, pero la madre agregó que no lo tenía claro, porque iba y venía a la casa, pero cuando se le pregunto si al momento de los hechos estaba viviendo con ella, contesto que sí y que había regresado hacia tres semanas, incluso el testigo que era la pareja de la víctima dijo que entre el mes de enero y febrero lo vio prácticamente todos los días ya que por su actividad lo veía en la casa de su madre; ahora porque esta persona habría de mentir sobre el lugar en que vivía el momento de los hechos, por que decir que vivía en otra parte, que desde el año 2015 vivía en otro lugar, pero todos los testigos indicaron que escucharon que José Luis había sido quien cometió el homicidio, si se escuchaban esos rumores y esta persona se va de su domicilio sin lugar a dudas se genera la duda que presenta la defensa, aquí es importante señalar que el Ministerio Público no presentó aquellos testigos que podían dar una versión diversa a la que él quería. Así las cosas existe una duda de cómo ocurrieron los hechos y menos de la participación, por lo cual, se le debe absolver, tampoco se ha acreditado que existe un odio profundo que permita demostrar la concurrencia de la agravante.

Refiriendo en su *réplica* que su representado no tenía lesiones en su dato de atención de urgencias porque no participó en ninguna pelea, solo intentó evitar que un hombre le pegara a una mujer, por otro lado, la falta de lesiones en el cuerpo de Marcelo se debió a que no las tenía e incluso en la autopsia se dijo que no tenía lesiones típicas de golpes de puños y pies, por mucho que se intente forzar una golphiza en versiones poco creíbles, la pericia y el documento no deja espacio a dudas, no existió golphiza las partes relevantes están sanas y lo dice el dato de atención de urgencia. La testigo de inicial G dejo de manifiesto que Marcela venía caminando de otra dirección muy tranquila, y al momento de ver a su hijo tirado en el suelo se sorprendió, dado que no tenía conocimiento de lo que había pasado, lo que se demuestra con lo señalado por el perito criminalística, en cuanto a que la

versión no era compatible, dado que la dirección del disparo era absolutamente contraria en 180 grados y para que fuera efectivo lo que ella señaló el joven tendría que haber estado parado en una posición absolutamente contraria entonces no se puede tener por suficiente su versión, unido a lo dicho por los otros testigos que dicen que ella arranca en v, le resta total credibilidad a su testimonio y no es compatible con los otros testimonios. Por otro lado se ahondo en que la víctima estaba ebria o drogada para establecer que los testigos faltaban a la verdad y son poco creíbles. Además, los testigos acomodan los hechos y dan cuenta de cosas que no ocurrieron y dan luces de su falta de credibilidad, el balde de agua fue para que pararan el escándalo y se dejaran de molestar porque la gente quería dormir y se manipula ese hecho diciendo que era para proteger a la persona a quien le estaban dando una golpiza. Aquí no se objeta donde cae la persona, lo que se objeta es que todos dan una distancia de 20 metros o más desde un punto del patio hasta calle Ducaud, cuando deben haber más de 40 metros, lo que se objeta es si el disparo que supuestamente hizo su representado y que la defensa dice que lo realizó José Luis, en qué momento se realizó, si fue dos departamentos más abajo del pasillo en calle Ducaud o dentro del patio o en el mismo pasillo según la versión original de un testigo que dijo que cada vez lo fue moviendo más, moviendo más hasta que llegó al extremo, eso es relevante, dado que depende del punto en que se dispara va dando la posibilidad al testigo de ver, y si uno está dentro del patio y otro por calle Ducaud, cómo los dos pudieron ver al mismo tiempo el disparo, y objeta donde fue el disparo que mata a la víctima, lo que hace que las versiones sean incompatible. En cuanto al cuchillo, no entiende porque el ente persecutor insiste que es el mismo cuchillo. En cuanto a José Luis el día de los hechos vivía con su madre y ella misma lo refiere en su declaración, José Luis dijo que se fue el 2015 y que volvió hace tres semanas, pero en su declaración en diciembre dio como dirección la de su madre y si a eso sumamos lo dicho por los testigos que señalaron que vivía ahí, sin embargo, esta persona niega haber vivido ahí, tal mentira no se entiende si es que supuestamente no participo, a menos que se entienda que si participo en el hecho, tal como refiere su representado y los demás testigos tanto de la defensa como del Ministerio Público, incluso el testigo Medel que dijo que otra persona disparo a corta distancia.

QUINTO: Que la defensa de Constanza Andrea Opazo en su *apertura* dijo que no hay asidero que dos personas jóvenes participen en un delito así, además no eran vecinos y no existió tal persecución. La investigación tiene falencias tan graves como que su representada fue citada como testigo y luego de un año acusada por el delito, ella nunca se arrancó del lugar, este episodio no está vinculado a un crimen de odio, se acercó la víctima a ofrecerle un par de pantalones cortos que era robado y agredió a su representada, su representada no hizo ningún disparo y ella misma va a la policía para ser investigada, la dinámica presentada por la fiscalía no tiene ningún asidero con la realidad, además su defendida no es capaz de actuar por un crimen de odio y matar a alguien por su condición sexual, la agravante es un artificio creado por los persecutores para que un tribunal de derecho juzgue a su defendida.

Y en su *clausura* señaló que por parte de los acusadores se prometió que se traería una persona tranquila, menudita y se manifestaba una falencia moral de sus representados, pero lo cierto es que la víctima al momento de los hechos no se encontraba en una quietud psicológica y esto se acreditó mediante la pericia de la perito tanatología que dio positivo su sangre y orina a cocatileno y marihuana, persona tranquila, aquí no lo estaba la perito señaló que había una violencia por estas drogas. Aquí parte esta investigación, por lo realizado por el comisario Villarroel, este indicó que diligenció orden de detención y registro del domicilio de

su defendido y no se encontraron drogas ni armas que era lo que se esperaba, su defendida fue detenida en la tranquilidad de su casa. Además, quedó establecido que en el mes de mayo del año antepasado fue citada como testigo, no había una imputación en su contra. Los testigos presentados por la fiscalía fueron evidentemente contradictorios y si se toma una versión A se excluyen las demás las versiones son incompatibles entre sí, partiendo por la perito. R.M.T.R dijo que la dos personas escaparon en v por las distintas salidas del lugar, por otro lado, está la versión de la testigo F.M.A.A. quien dijo que ambas personas salieron por el mismo pasaje, y otra testigo dijo que no vio nada porque el árbol grande no la dejó ver, o todos vieron algo o nada vio nada, las versiones son evidentemente contradictorias, aquí Marcela dijo que salió con su hijo por el mismo pasaje, y el testigo GFAM dijo que salió por la ventana y vio a la víctima en posición fetal y que ungió a Marcelo, y Marcela llegó desde los departamentos muy tranquila, todas estas contradicciones quedan en evidencia en los audios del juicio, estos son antecedentes que el tribunal no puede dejar de lado, donde se pone en evidencia la mentalidad de las personas, la manifiesta casería de frutas que está haciendo a su representada, lo único que hicieron estos muchachos fue poner la música fuerte y eso lo señalaron algunos testigos, pero un homicidio alevoso no, más cuando en ente persecutor solo llama a declarar los testigos que le convenían, las declaraciones del informe policial fueron incorporadas por la defensa donde el testigo M.P.A.A., quien dijo que el tercero venía tapado y era distinto a los otros dos, también el testigo G.T.A.M., quien dio una versión distinta. Ahora pretender por los querellantes agravar el delito por la ley Zamudio cuando se trajeron testigos que señalaron que Constanza y Jun Carlos no tenían ningún problema con los homosexuales, vino a declarar en su favor una persona que era gay y otra persona lesbiana que fueron cobijadas por Constanza. Hay que considerar que este juicio ha sido deficiente desde un comienzo, más si los antecedentes son de esta naturaleza, aquí no se cumplen los estándares del artículo 340 del Código Procesal Penal, razón por la cual, se solicita la absolución de su defendida por no cumplirse los estándares establecidos por el legislador, existiendo evidentes contradicciones en los testimonios de los deponentes.

Indicando en su *réplica* que el hecho de negar por José Luis que al tiempo de los hechos vivía en la casa de su madre es porque participó en los hechos, además el prestó declaración en el mes de diciembre, donde señaló que no tenía participación. La propia testigo Marcela dijo en la reconstitución de escena no que estaba José Luis en el lugar, era la tercera persona que estaba en el lugar, se lo dijo al oficial, lo que pretende la fiscalía es confundir al tribunal. Se dijo que estas personas estaban en shock y no habría contradicción y se habló de la subjetividad de las personas, pero aquí hay un tema objetivo, las versiones son incompatibles entre sí, por lo tanto, o se consideran dos o ninguna. En cuanto a la participación de su defendida no hay prueba suficiente para ello, es la propia testigo que ubica al autor verdadero, lo refiere la madre y es un hecho pacífico y se espera una decisión absolutoria.

SEXTO: Que los acusados Juan Carlos Altamirano Matus y Constanza Andrea Opazo Rondanelli siendo advertidos de su derecho a guardar silencio, decidieron prestar declaración en juicio en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

1.- Declaración de Juan Carlos Altamirano Matus quien señaló que el 17 de febrero de 2016 como la 01:25 de la mañana se encontraba en su block con Constanza y Escarlata además su hijo tomándose una bebida en la esquina en lo cual apareció Marcelo vendiendo uno pantalones cortos, los tomó para ver si le gustaban a su señora y no le gusto y se los devolvió, luego se los ofreció a Constanza los vio y

tampoco los quiso, luego la rucia o Constanza le dijo y menos con los problemas que tengo con tu mamá, cuando Marcelo se iba hacia los otros block que quedan al lado de atrás de sus block por Ducaud. Él se quedó con su pareja en la esquina y apareció una muchacha llamada katuska que le dijo cualquier cosa le iban a pegar al loco, y fueron caminando hacia donde se dirigía Marcelo. Mientras él se quedó en la esquina con su pareja y fue a comprar cigarros también en la misma dirección de Marcelo pero a siete departamentos de los de él donde hay un clandestino y escuchó Boche para los otros block y estaban discutiendo fue al lugar donde se escuchaba el boche caminando rápido cuando llegó a la esquina donde estaban peleando vio que Marcelo y Marcela le estaban pegando a Cony, corrió más rápido tomó a Marcelo de los hombros y lo empujó hacia atrás y Marcelo reaccionó con un combo a lo cual le devolvió los combos y comenzó a pelear con Marcelo, una vez pasado eso Marcelo le dijo hermano era la pelea ya era, ahora yo quiero separar, ahí Juan Carlos se corrió para el lado y le dijo que si seguía le volvería, cuando se corrió al lado estaba la katuska parada al lado sin hacer nada porque la Marcela le decía si tú te metí la vai a cobrar fuerte porque yo te conozco a ti, la katuska nunca se metió, peleó el con Marcelo y Cony, Juan Carlos se separó de Marcelo este se fue donde la mamá para separarla de Constanza la tomó de los hombros y en ese transcurso la señora de la esquina de la casa de arriba tiró un balde de agua para abajo chocó en el techo y cayó para el lado, ahí tomó a la rucia la tiró para el lado y le dijo ya era la pelea ya era, váyanse y ahí él con la rucia se devolvieron a sus block, cuando llegó a los block se despidió de Cony y su señora tenía frío y su hijo era chico 4 meses y le dijo que se iba a entrar porque el niño se podía enfermar, se metió a su casa con su señora y en lo que alcanzó a entrar le golpeó la reja el chuncho que le dijo la rucia te está llamando hace cualquier rato porque le quieren pegar, y le dijo que a la rucia se le había caído una cadena y la había ido a buscar pero, le dijo al chuncho que fuera el pero le dijo que no porque estaba cuidando a Kendra que es la hija de Cony, por eso fue al lugar de los hechos y Marcelo andaba con un cuchillo en la mano con un paño rojo envuelto y le tiró una puñalada que esquivó hacia el lado y en eso apareció su hermano que le dio un empujón, cayó al suelo y su hermano disparó tres veces, en ese momento él se enderezó y vio a Marcelo que se estaba tocando el costado izquierdo del abdomen y con la otra mano se golpeaba el pecho y decía tienen que matarme, tienen que matarme sino yo los voy hacerlos cobrar, y camino un par de pasos y se apoyó en una casa que estaba en toda la esquina en un block paralelo a la salida, se seguía tocando el abdomen y siguió gritando con el cuchillo que si querían pegarle, tenían que pegarle fuerte o si no iba a cobrar su plata, se dio la vuelta, camino tambaleándose llegó a la calle y cayó al suelo, en eso salieron personas de arriba gritándole que le iban a pegar y salió arrancando.

A las preguntas del fiscal dijo que estaba en la esquina del block donde vive, que están entre donde vive y la casa de la Cony. 332 “estábamos los tres conversando en el frontis del departamento de la rucia que está en el piso del block nueve”, estaban en la esquina y la casa de la Cony está al lado de la casa de la esquina. Después que Cony se fue detrás de Marcelo fue solo a comprar cigarros, su pareja se quedó en la esquina con su hijo esperándolo (332 fue con su señora a comprar cigarros). Cuando llegó su hermano a su lado se encontraba de pie, ahí su hermano lo empujó, cayó al suelo y ahí su hermano disparó.

A las preguntas de su defensa dijo que trabajaba y vivía con su pareja en un departamento que arrendaban. No conocía a Marcelo, pero si conocía a la mamá. Él les gritaba “cualquier cosa los pesco a puñaladas por que la plata de mi mamá es la misma mía” se refería a problemas que tenía la mamá con la rucia, eso cree. En el minuto lo único que vio es que Cony le dijo a Marcelo que no le compraba los

pantalones cortos por los problemas que tenía con tu mamá, no los quiso comprar porque le quedaban grandes y le dijo “y menos con los problemas que tengo con tu mamá” pero no sabe qué problemas tenían. Estaban por dentro de los block que dan a una calle, cuando llegó katuska se fue con Constanza en la misma dirección que Marcelo a los otros block, están sus block y después vienen otros block y ahí fue la pelea en los otros block. El lugar es como una salía hacia una plaza como hacia Carelmapu ahí se inició la primera pelea y la segunda pelea fue en los block que dan para el otro lado, a una distancia de unos trece departamentos, cada block son diez departamentos, es un block con diez departamentos luego viene un espacio donde hay una escalera luego vienen tres departamentos más fue la pelea. En el lugar donde disparo su hermano arriba de los block había más gente no se fijó si había gente por abajo. Cuando su hermano disparó la señora Marcela estaba en la otra esquina del block porque salió arrancando hacia la otra salida de los block y el hijo quedó solo y ahí fue cuando su hermano disparó y salió arrancando. Cree que Marcela no vio lo que ocurrió porque salió arrancando por los otros block. Cuando se fue de vuelta a su casa quedó esperando que llegara Carabineros porque la Marcela estaba buscando para pegarle a él y su señora. Su hermano vivía en la casa de su mamá, ubicada en calle Carelmapu N°14.703 block 12 departamento 307, que está en el otro block. Después que cayó detenido su hermano fue a la casa de su mamá a buscar sus cosas y le dijo que necesitaba sus cosas porque había matado un loco, estuvo en casa de su hermana y le dieron plata para que se fuera al sur. Siempre vivió con su mamá, y en el momento después del homicidio se mandó cambiar al sur y después que volvió se fue donde la polola. Hace poco que se enteró que le dieron plata para que José Luis se fuera al sur, esto fue hace una semana dado que no habla mucho con su familia solo habla con su mamá porque su familia no lo apoya mucho, incluso le dijo a su señora que ahora si estaba dispuesta declarar porque se estaba cometiendo una injusticia su hermano se llama José Luis Altamirano Matus, se parecen mucho usan el mismo corte sopaipilla se prestan la ropa para ir cambiando.

Su padrino es homosexual, lo conoció en el block porque lo molestaban y para evitar eso lo ayudaba a sacar la basura y esas cosas, él iba a ser su padrino de bautizo justo antes de estar preso lo iban a bautizar, el eligió a esa persona como padrino, dado que con su familia no tenía mucha relación, él vivía en el depto. Que estaba abajo antes de salir, como lo molestaban él lo ayudaba se llevan bien con él y le dijo que fuera su padrino y le decía hijo porque a su verdadero padre no lo conocía, cuando iba a ver a Williams que trabajaba en el Hospital Barros Luco había más personas homosexuales y conversaba con ellos. Conoce a marcela porque donde vive el ella pasaba vendiendo ropa con alarma ropa con alarma de tiendas productos de tienda. Salió a comprar el desayuno en lo cual lo detiene la SIP luego declara en la SIP y le dicen que le darán la libertad va saliendo y le dobla los brazos y lo detienen la brigada de homicidios de Ñuñoa donde lo llevaron por el homicidio de Marcelo, al día siguiente paso a tribunal dijo que no había matado a nadie, la dejaron en la celda hasta que paso a control de detención. En la SIP dijo los lugares donde podían encontrar a su hermano, la firmo y le puso huella. En el primer hecho vio a marcela con un gollete, pero cuando tomo a Marcelo y lo tire hacia atrás no vio a Marcela, pero si vio siempre a Marcelo con un cuchillo de unos 23 cm de mando a punta. Su hermana Maribel Altamirano ayudó a huir a su hermano.

2.- Atestados de Constanza Andrea Opazo Rondanelli quien señaló que su pelea nunca fue con Marcelo su rivalidad fue con Marcela con quien ya había peleado en tres oportunidades antes. Desde la última vez que peleo con ella no la vio hasta dos semanas después y en ese oportunidad iba a una amasandería que queda en

calle Ducaud y paso por la iglesia que está en la esquina de Ducaud ahí estaba ella sentada con una mochila negra, se paró y le dijo " pesquémonos a puñala vente pelea, ahora peliemos" le contesto que sí que se pescaran a combos pero ella saco dos cuchillos y dijo "uno pa mí y otro pa ti" le dijo que no, que pelearan a combos, en eso una amiga se paró entremedio para que no pelearan y en eso llego la señora Rosa que es la madre de Marcela, y les dijo que pararan la mano que se dejaran de weviar y se llevó a Marcela. Después de eso siguió su camino, a la Marcela nuevamente se la encontró en el mismo block donde vive comprando pasta, ella y su hijo y se pusieron a pelear nuevamente en esos block. Después de un mes apareció el Chelo quien no frecuentaba mucho los block no lo veía siempre, si lo ubicaba de vista nunca había conversado con él, y en eso el chelo le dijo que tenía unos short para vender, y le dijo que no se metía en los problemas de su mamá porque su mamá había sido terrible de chata con él, y le contesto que se quedara tranquilo que eran problemas entre ellas, y le ofreció el short y le contesto que no porque cabía tres veces, y en eso Marcelo le contesto irónicamente "es pa pegarse el show un rato", Chelo se va y ella siguió ahí con Juan Carlos, la Escarlet y su hijito, en eso Marcelo siguió caminando hacia el block, al medio del block hay un clandestino donde venden cigarros cervezas y ahí estaba comprando una niña llamada katuska no son amigas pero se conocen, Chelo iba gritando cosas pero no lo pesco, en eso Katuska se acercó y le dijo "oye rucia que te grita tanto ese weon" y le respondió "vamo a ver" y antes de llegar al block donde estaba él sentado en una escalera, pero no alcanzó a llegar donde Chelo para saber que le gritaba, ya que justo apareció la Marcela con un cuchillo en una mano envuelto con un género y en la otra un gollete, una botella de corona quebrada, la estaba esperando, sabía que iba a ir, quedó plop y a su reacción comenzó a pegarle patadas en sus manos y a correrse para atrás para que no le pegara con el cuchillo o con el gollete y se comenzó a correr para atrás pegándole patadas en sus manos, ella solo bota el gollete y se quedó con el cuchillo, se corrieron tanto que llegaron a al otro block donde había una plaza y habían otros muchachos fumando pasta y uno de ellos tenía algo en su mano un termo o una botella, se lo quitó y se lo tiró a Marcela y se le cayó el cuchillo, ahí se le tiro encima a Marcela y comenzaron una pela las dos, en ese momento no estaba Juan Carlos, con muchos gritos insultos de parte de las dos, cayeron al suelo y en eso sintió que la tiraban del pelo por la espalda y le estaban pegando con algo que era el short que tenía la alarma, le dolía, miró hacia el lado vio a Juan Carlos que recién había aparecido y le dijo "Juan Caros sácame a este weon que me está pegando", vio que Juan Carlos lo empujo y le dijo no se metiera en pelias de mujeres, pero no sabe si en ese momento estaban peleando porque ella estaba peleando con Marcela, en eso entre grito y grito tiraron un balde de agua del tercer piso que les cayó a las dos y la señora gritaba "déjense de wevear, vayan a wevear a su block", en eso Juan Carlos la agarró y le dijo "ya paso, era la pelea" se fueron a la casa y Marcela tomó camino. Cuando llego a su casa se dio cuenta le faltaba una pulsera que era importante para ella y se devolvió a buscarla pero sola y en la misma escalera donde comenzó la pelea estaba Marcela y ella le entregó la pulsera y le dijo "ya era, ya peleamo" y le dijo a Marcela "si ya era, ya era, pa que después andi hablando wea, me tení aburrida" y cuando le dijo eso miró y venía el Chelo con dos cuchillos y gritaba "vengo entero bélico ahora voy a cobrar la plata de mi mamá, a vo te quiero bastarda culia con vo quiero" en ese momento Marcela la agarró del pelo, por eso la empujo y Marcela se cayó, ahí comenzó a llamar a Juan Carlos gritándole "Juan Carlos, Juan Carlos ayúdame, ayúdame, ven me están pegando", le gritó muchas veces pero él no llegaba, le gritaba a él porque era el único con quien estaba en ese momento al costado de ella venía Juan Carlos con José Luis cada uno tenía una pistola en la mano, no era una

pistola en ese momento eran dos, Juan Carlos tiró un balazo al aire y Juan Carlos guardo la pistola, Marcela se asustó y corrió al otro block, y el Chelo le decía “pégame aquí po, pégame aquí fuerte po, cobarde culiao ven por pero pégame” (golpeándose el pecho) y se le acercaba y José Luis tiró un balazo hacia el suelo, sabe que fue al suelo porque vio polvo que se levantó, y después de ese balazo Marcelo siguió desafiándolo gritándole “pero pégame cobarde culiao, pégame fuerte si no me pegan ustedes le voi a pegarle yo”, José Luis tiró otro balazo al parecer hacia arriba y Chelo seguía gritando José Luis disparo por tercera vez no sabe si le pego o no solo escucho un “ay” y se tocaba el costado (pone su mano en el sector de la costilla izquierda) y en ese momento se asustó corrió a su casa donde estaba su hermana menor, y había dejado la puerta abierta, se fue a su casa y le dijo a su hermana Valentina que se llevara a la niña y su hermana se la llevó donde su mamá. Se quedó en los block y vio que todas gritaban “mataron al chelo, mataron al Chelo”, se escondió y cuando se fueron bajo a la casa de Juan Carlos y sintió a los pacos que golpearon la puerta. Cuando se fueron los pacos del lugar se fue a la casa de su mamá y le contó que en una pelea que había tenido con la Marcela a quien su madre no conocía pero si sabía de ella porque le había contado que siempre peleaba con ella, su mamá se fue a trabajar y cuando llegó su mamá se fue a presentar a la Bicrim de san Bernardo, como a las 17;30 horas y le contó al funcionario todo lo que había ocurrido y el policía le dijo que no tenía orden de arresto, se quedó más tranquila dado que nunca tomó esas armas y que nunca había disparado, pero como tenía una orden de arresto por hurto paso la noche en la brigada al día siguiente se fue a la casa de su amiga a quedarse mientras velaban a Chelo, luego de dos semanas volvió a su departamento porque no tenía por qué irse si no había hecho nada, estuvo todo un año en libertad y le mando sus datos al abogado de Juan Carlos porque ella sabía todo No volvió a ver a Marcela hasta que la formalizaron por el delito.

A las preguntas del fiscal dijo que como paso por un hurto deben haberla llevado a constatar lesiones, pero no recuerda si tenía lesiones.

A las preguntas de la querellante dijo que es dueña de casa, su padre tiene un quiosco en el centro y su madre cuida enfermos.

A las preguntas de la defensa dijo que conocía a Marcelo lo había visto muchas veces, Marcela vivía con la señora Rosa que es su madre, vivían todos juntos. No vivían cerca, esta su block después viene otro block y después cruzar la calle de Ducaud y después viene el block donde vive Marcela, están a una distancia de más de cinco minutos hay que cruzar una calle, no viven en el mismo block. Hay muchos negocios a la cruzada de la calle de Ducaud hay otro negocio, hay muchos clandestinos en esos block. Cuando comenzó a pelear con Marcela primero con una patada le boto el gollete que tenía en sus manos, luego le boto el cuchillo con algo que le quitó a una persona que estaba ahí. Había dos pistolas, una la traía José Luis y otra Juan Carlos. José Luis dio tres balazos y uno de ellos le pegó a Chelo. Juan Carlos dio un tiro al suelo y José Luis uno al aire y otro que le pegó a Chelo. Juan Carlos solo disparo una vez. Tiene amigos gay, lesbianas de distintas condiciones sexuales que incluso han dormido en su casa, Escarlet y Polette son lesbianas, Camilo es gay, son parte de sus amigos. Es casada no sabe nada de su marido estuvo solo un año con él. Siempre se juntaban se quedaban en su casa incluso dormían juntos, no tiene y nunca atendidos problemas con los homosexuales.

A las preguntas de la defensa de Juan Carlos dijo que son del mismo porte los hermano, José Luis es blanco cara redonda, solo vio a José Luis cuando iba con Juan Carlos con las pistolas andaba con polerón negro o azul oscuro y nadaba con el gorro puesto. La marcela siempre esta drogada consume pasta base todos los días, cuando fue donde el chelo estaba pegándose un pipaso en la escalera cuando

Marcela salió con el cuchillo y el gollete. Siempre dijo que José Luis era el responsable, le paso su carnet al funcionario quien le dijo que no tenía nada con la brigada de homicidios.

SEPTIMO: Que para acreditar su teoría del caso los persecutores presentaron prueba pericial, testimonial, set fotográficos, documentos y evidencia material.

Por su parte las defensas de los acusados presentaron como pruebas declaración de testigos y documentos.

OCTAVO: Que el delito de homicidio materia de la acusación fiscal y de los querellantes consiste en el ilícito de homicidio calificado, consiste en “matar a otro” concurriendo alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en la especie, alevosía, siempre que no se den los presupuestos que especifican el parricidio o el infanticidio.

En primer término, fue necesario determinar la forma en que se produjo *la muerte de Marcelo Velius Lepe Parraguez y la causa de la misma*. Para el efecto, el tribunal ha considerado, en primer término, lo informado por el **médico legista Karen Ivón Torres Sáez** quien indicó que el día 18 de febrero de 2016, realizó autopsia 479-2016 al cuerpo de Marcelo Lepe Parraguez de 20 años, quien venía remitido del Hospital El Pino.

Señalando como conclusión que el cuerpo presentaba lesiones recientes coetáneas de tipo homicida generada por un arma de fuego donde el agente lesional fue encontrado alojado al interior del cuerpo, y que la causa de muerte en el certificado de defunción fue un neumotórax bilateral masivo secundario a una herida por proyectil balístico en la región torácica sin salida.

Unido a las fotografías del procedimiento de autopsia mediante las cuales la profesional dio una lata explicación de lo realizado en la autopsia y como llegó a las conclusiones de su informe, indicando además que el proyectil balístico ingresó por la región postero lateral izquierda del tórax, a nivel del sexto espacio intercostal izquierdo, transfiendo diversos órganos para finalmente salir de la cavidad pleural para alojarse en los tejidos subcutáneos de la parrilla costal anterior derecha siendo encontrado el proyectil balístico de plomo encamisado, correspondiendo esto al fin del recorrido del proyectil, y que su trayectoria estimativa fue de 32 centímetros dirigida de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y levemente de abajo hacia arriba.

Asimismo, con el fin de establecer la muerte de Marcelo Lepe Parraguez, se contó con el **certificado de defunción**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fecha 1 de marzo de 2016, del que consta que en la circunscripción Independencia con el N°492, del Registro S2 del año 2016, se registró la muerte de Marcelo Velius Lepe Parraguez, indicando como fecha de defunción el día 17 de febrero de 2016, a las 05:15 horas.

También se contó con la declaración de **Mauricio Javier Fuentes Díaz**, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien manifestó que el día 17 de febrero de 2016, aproximadamente a las 03:30 de la madrugada se le informó de la muerte por arma de fuego de Marcelo Lepe Parraguez. Indicó que junto a peritos del laboratorio de criminalística llegaron al Hospital El Pino aproximadamente a las 09:00 de la mañana, en el lugar observaron el cuerpo del occiso y las heridas que presentaba, señalando que la médico forense Javiera Osorio quien formaba parte del equipo de peritos, estableció que la data de muerte de Marcelo Lepe fue 7 o 9 horas antes de las 11:50 horas, hora en que termino la pericia, lo que concuerda con la hora de la muerte consignada en el certificado de defunción, además, la perito señaló como causa de muerte un traumatismo torácico por proyectil balístico sin salida.

Los atestados referidos por el funcionario policial fueron acompañados por la explicación que entregó a través de la exhibición de fotografías del cuerpo de Marcelo Lepe, lo que pudo ir observando directamente el tribunal.

En el mismo sentido declaró el perito balístico **Alvaro Emilio Gutiérrez Coderch**, quien dio cuenta de la causa de muerte contenida en la autopsia, confirmando además la trayectoria intracorpórea del proyectil que le dio muerte a Lepe Parraguez, ya indicada por la médico legista Karen Ivón Torres Sáez.

En resumen, con los dichos claros y categóricos de la perito médico legista Karen Ivón Torres Sáez, quien practicó el examen de autopsia al cuerpo de Marcelo Lepe Parraguez, acorde con la prueba documental que se incorporó, cuyo origen y contenido no fue cuestionado; unido a las fotografías del procedimiento pericial y las tomadas del cuerpo del occiso en el Hospital El Pino, las que se exhibieron en el curso de la audiencia, además de las declaraciones analizadas de Mauricio Javier Fuentes Díaz y del perito balístico Alvaro Emilio Gutiérrez Coderch, se estableció la muerte de Marcelo Velius Lepe Parraguez y que la causa de la misma fue neumotórax bilateral masivo secundario a una herida por proyectil balístico en la región torácica sin salida.

NOVENO: Que las *circunstancias en que se produjo la muerte de Marcelo Veluis Lepe Parraguez*, al haber testigos presenciales de lo ocurrido, de las acciones ejecutadas por los acusados, dichos que se fueron concatenando con una serie de declaraciones de testigos de oídas y declaraciones de peritos, que permitieron a estos jueces determinar las circunstancias pretéritas, coetáneas y posteriores al hecho.

En efecto, se contó con el testimonio de **Marcela Andrea Parragues Gaete** quien en lo importante de los hechos indicó que a las 02:00 aproximadamente del día 17 de febrero de 2016, salió junto a su hijo Marcelo a comprar bebidas donde “la ronca”, cuando estaban ahí llegó la rucia (Constanza Opazo) junto a otra mujer, comenzaron a molestar a su hijo, y decían mira quien está ahí, el maricón tal por cual, comenzaron a insultarlo “tení el hoyo, te creí mujer y teni pico”, a raíz de ello salió en defensa de su hijo pero él le decía que se quedara callada, que no dijera nada, pero igual la enfrentó, le dijo a la rucia que era lo que le pasaba con su hijo y si le afectaba en algo que él fuera así, y empezó una gritería con insultos, su hijo la tomaba del brazo para que se alejaran, pero comenzó a discutir con la rucia y la otra mujer y no supo cómo llegaron al patio donde estaba ubicado el monolito - patio que da a calle Carelmapu según planos de donde ocurrieron los hechos - en ese lugar la agarraron las dos mujeres y comenzaron a golpearla, en un momento miró hacia atrás y vio a Juan Caca (Juan Carlos Altamirano) junto a Carlitos golpeando a su hijo Marcelo, les gritaba que lo soltaran, en eso sintió que les tiraron un balde de agua fría de uno de los departamentos de arriba, termino la pelea, tomó a su hijo por la cintura y se fueron caminando en dirección a calle Ducaud por el pasillo de los block hacia donde vivían, mientras las otras cuatro personas se fueron hacia Carelmapu y escuchó que la rucia les decía “vayan a buscar las pistolas”, siguieron caminando y no alcanzaron a llegar a la esquina donde estaba el negocio, le faltaban como dos metros para llegar cuando aparecieron ellos, la rucia traía una pistola, ahí se corrió unos metros hacia el lado y su hijo quedó ahí, ellos se fueron directamente donde su hijo, él era el punto de su maldad, la rucia le tiró un balazo a Chelo (Marcelo Lepe) vio que le rozó, ya que salió una especie de chispita y su hijo hizo un gesto como que algo le rozó, llegó Juan Caca y le dijo a la rucia “presta paca, yo mato a este maricón”, estaba unos metros más allá de su hijo, Marcelo se iba dando vueltas como que quiere irse y Juan Caca le disparó, sintió el disparo pero no pensó que le había pegado, y en eso la rucia empezó a gritar “vamoslo, vamoslo, arranquemolo lo mataste”, esperó que

ellos caminaran un poco, agarró a su hijo y le dijo “te pegaron, te pegaron” su hijo pálido no le salía la voz, lo tomó y cuando iban llegando al negocio de la esquina a la vueltecita por calle Ducaud se desvaneció, lo acomodó un poco más allá por si ellos volvían, no lo vieran, y fue a buscar a su mamá al block pero se devolvió, cuando llegó agarró del brazo a su hijo y buscó donde le habían pegado pero no encontró nada, su hijo la miraba con los ojos desorbitados y lo único que le decía era “mamita te amo, te amo” mientras a gritos pedían un auto para llevarlo al hospital, había mucha gente. Agregó, que no supo dónde se fue Juan Carlos, pero su amiga que vio lo ocurrido de su departamento -haciendo referencia a **M.M.A.A.**- le comentó que Juan Carlos había vuelto donde estaba tirado Chelo y escuchó que le dijo “te dije que era maldito”.

El relato de la testigo anterior es coincidente en lo importante con lo referido por **R.M.P.R** quien indicó que la madrugada del día 17 de febrero de 2016, se encontraban en su casa jugando cartas cuando escucharon gritos e insultos de toda clase “ándate de aquí maricón concha tu madre, te vamos a matarte, te vamos a matarte”, le dijo a la persona que estaba con ella jugando a las cartas “oye, esas son palabras para el Chelo” salió a ver y cuando estaba abriendo la puerta venía todo el grupo -Constanza, otra mujer, Juan Carlos y otro sujeto- en dirección a donde ella vivía y le comenzaron a pegar a Chelo (Marcelo) y a su madre Marcela. Indicó que a Marcela le pegaba la rucia y una gorda, y a Marcelo le pegaba un sujeto moreno (Juan Carlos) y otro hombre, en ese momento una vecina del segundo piso les tiró un balde con agua para que dejaran de pelear, y la rucia, la gorda, Juan Carlos y el otro sujeto se fueron hacia donde vivían -en dirección a calle Carelmapu, según se apreció de los planos exhibidos del lugar de los hechos-, y escuchó a la rucia que le gritó al Juan Carlos “vamos a buscar las pistolas concha tu madre y lo vamos a matarlo”, mientras Chelo con Marcela se fueron abrazados por el pasillo hacia calle Ducaud, y en ese momento llegaron los otros corriendo y gritando, nuevamente salió a ver qué pasaba, vio que dieron dos disparos al aire, vio a Marcela y a Chelo cuando iban llegando al pasillo y se abrieron en forma de “v” uno para cada lado -coincidente con lo dicho por Marcela Parraguez, en cuanto a que, cuando vio llegar a Juan Carlos y Constanza con Armas se alejó unos metros de su hijo-, la rucia con Juan Carlos se fueron directo a Marcelo, la rucia le disparó pero no le dio y el negro le dijo “presta pa ca, yo voy a matar a este maricón culio” tomó la pistola y le disparó a Marcelo, Juan Carlos caminó un poco, y volvió a disparar y ese segundo balazo fue el mortal, Marcelo se desvaneció y la rucia con Juan Carlos se fueron en dirección a la iglesia, mientras otras personas llegaban a ver a Chelo y pedían una ambulancia. Agregó, que Marcela llegó corriendo y llorando, gritaba desesperada “mataron a mi hijo mataron a mi hijo” y gritaba por una ambulancia, en ese momento aprovechó y corrió donde Marcelo que tenía sus ojos abiertos y la miró, ella le gritaba que resistiera, que no se fuera que ya venía la ambulancia, él la quedó mirando y cerró los ojos.

Asimismo, se escuchó la declaración de **G.F.A.M.** quien dijo el día 17 de febrero de 2017, estaba en su departamento cuando se fue acostar sintió ruidos, miró por la ventana y vio a Marcelo que estaba en la esquina donde hay una especie de pasillo, Marcelo estaba esperando a su mamá Marcela, se volvió a acostar después de unos minutos escuchó a Marcelo llorando y que le decía a su abuela que le habían pegado, que le habían tirado agua y lloraba, nuevamente se acostó, pasaron unos 10 a 15 minutos y sintió ruidos, miró y vio a Marcelo parado en calle Ducaud frente a un portón verde mirando a una esquina y a otra, se acostó y a los 3 o 4 minutos, como a las 02:30 o 03:00 de la mañana escuchó tres balazos, se levantó y miró por la ventana como pudo porque tenía barrotes, así que apoyó la cara como pudo y escuchó que alguien se quejaba, trató de mirar hacia abajo y vio unas piernas

recogidas como en posición fetal en calle Ducaud, luego vio a una señora que se acercó a él y comenzó a orar –esa persona fue la testigo R.M.P.R.-, la gente comenzó a gritar por un auto, abrió la puerta y fue donde estaba Marcelo lo tomó y comenzó a orar, no vio a la señora Marcela hasta que vio que venía muy tranquila caminando, vio a su hijo y le preguntó qué había pasado, Chelo le tomó el brazo a su madre. Agregó que no se veía sangre en otro lado que no fuera por la boca.

Los relatos anteriores son contestes en lo esencial con los referidos de **P.A.A.A.R.** quien mencionó que el día 17 de febrero de 2016, sintió gritos en la parte de atrás de los departamentos donde vive, por calle Carelmapu, eran gritos de hombres y mujeres, se levantó a mirar y vio a dos personas pegándole a Marcelo, su madre Marcela se metió a defender a Marcelo, les pedía que por favor no le pegaran a su hijo, una vecina les tiró un balde con agua para que pararan de pegarle a Marcelo. Explicó que eso es lo que alcanzó a ver y lo que le contó la gente que vivía por ese lado –por calle Carelmapu-. Agregó, que momentos después vio a los sujetos que llegaron al primer patio por la escalera y vio que la rucia tenía algo en la mano –un arma de fuego-, el hombre (Juan Carlos) lo tomó y la rucia le gritó “mata a ese maricón culiao” él le dijo “yo le pego”, salió tras de Marcelo y le disparó cuando iba arrancando junto a Marcela hacia la salida de calle Ducaud en dirección a su casa, Marcelo cayó en la parte de atrás del departamento donde ella vivía –Marcelo vivía en calle Ducaud por el frente-, luego de los disparos Constanza y Juan Carlos salieron arrancando hacia atrás, por las escaleras que dan acalle Colon porque ellos viven en esa dirección. Indicó que Marcela llegó donde su hijo, pero no sabe de donde apareció, estaba hablándole a su hijo que no la dejara sola.

Los dichos de los testigos precedentes fueron coincidentes con el relato de **H.M.V.A** quien dijo que se encontraba en el tribunal por la muerte de su ex pareja Marcelo Lepe y según sabe uno de los disparos lo realizó Constanza y el segundo Juan Carlos Altamirano, que fue con alevosía porque Juan Carlos cuando le disparó le gritó algo así como “maricón maldito”.

Las circunstancias referidas por los testigos anteriores fueron concordantes con lo mencionado por **M.M.A.A.**, en cuanto a que el día 17 de febrero de 2016, como a las 02:00 de la madrugada se fue a acostar y escuchó gritos de una mujer, era la rucia que decía “mata al maricón, mata al maricón”, pero no pudo ver nada porque había un block, sin embargo, logró escuchar dos o tres disparos, luego vio que por el pasaje venían unas sombras que resultaron ser Marcelo y su madre (Marcela) saliendo del pasaje, dejó a su hijo en el suelo por calle Ducaud y fue a llamar a su madre, en eso vio otra sombra apuntando con algo hacia adelante y vio salir del mismo pasillo a Juan Carlos con un arma, se acercó a Marcelo y le dijo “te dije que yo era maldito” y se fue por el mismo pasaje. Agregó que Marcelo estaba en el suelo en calle Ducaud a dos o tres metros de distancia del pasaje, estaba tendido hacia el lado del muro. Indicó que se aproximó a Marcelo que estaba inconsciente y no reaccionaba.

También fue importante la declaración del perito balístico **Álvaro Emilio Gutiérrez Coderch** quien confeccionó informe 478 de junio de 2017, basado en una diligencia de reconstitución de escena que se realizó el día 25 abril de 2017 en calle Ducaud frente al domicilio N°14771, comuna San Bernardo, en la cual se analizó la versión entregada por los acusados y la entregada por Marcela Parraguez Gaete, ratificando sus dichos en cuanto a las circunstancias y dinámica que rodearon la muerte de su hijo; afirmando que la versión entregada por ésta desde el punto de vista balístico, es la más concordante con la trayectoria del proyectil y con el informe de autopsia, informe en que se analizó la descripción de la lesión, que correspondía a un orificio de entrada ubicado en la cara lateral posterior izquierdo del neumotórax del mismo lado que correspondía al orificio de entrada de

proyector balístico sin salida, el cual, se alojó en el quinto espacio intercostal de la parrilla del lado del neumotórax derecho, pero en la cara interior, por lo tanto, la trayectoria intracorpórea del proyectil fue de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo; además, señaló que de acuerdo a los antecedentes referidos la versión entregada por los acusados según la posición en que se encontraba Marcelo Lepe en relación al hecho, esto es de frente al momento de realizado el disparo, las versiones de los acusados balísticamente no son posibles porque el orificio de entrada la víctima lo tenía por la espalda, y en ningún momento de la dinámica relatada por ellos, la víctima se encontraba de espalda.

Sirviendo de apoyo al relato y explicación del perito las fotografías de la reconstitución de escena, en la cual, se pudo apreciar las versiones entregada por Constanza Opazo, Juan Carlos Altamirano y de Marcela Parraguez, en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, prestando atención principalmente a la posición que tenía cada sujeto en relación a la ubicación de Marcelo Lepe, según las distintas dinámicas relatadas, y dando razón según su experiencia y conocimientos de porque las versiones de los acusados balísticamente no eran posibles.

Unido a lo referido por la planimetrísta **Catherine Angélica Arenas Cea**, quien confeccionó los tres planos del lugar de los hechos en que se representaba cada una de las versiones entregadas en la reconstitución de escena por los distintos actores, haciendo referencia a ellas en forma sucinta, ratificando en lo precioso lo ya dicho por Marcela Parraguez en juicio.

Asimismo, fue importante para establecer los hechos la declaración prestada por el funcionario de policía de investigaciones **Mauricio Javier Fuentes Díaz**, quien a través de diversas fotografías tomadas la mañana del día 17 de febrero de 2016, por el perito de Policía de Investigaciones Fernando Alberto Olguín Urbina en el Hospital El Pino, explicó a los jueces la lesión que presentaba el cuerpo de Marcelo Lepe, y dio cuenta de la causa del deceso de Marcelo Lepe por traumatismo torácico por proyectil balístico sin salida, entregada por la médico forense Javiera Osorio la cual fue concordante con la prueba pericial. De igual manera fue claro al momento de explicar por medio de la exhibición del mapa del lugar de los hechos la ubicación exacta en calle Ducaud del N°14.771, comuna San Bernardo, señalando que al costado oriente se ubicaban unos blocks donde se apreciaba un pasaje perpendicular a calle Ducaud, donde según testigos ocurrieron los hechos, lo que fue concordante con imágenes fotográficas del lugar en que se observaba los block de departamentos a los que se hicieron referencia los testigos, el pasillo perpendicular a calle Ducaud que da a un primer patio interior, además de la fijación en la planta general realizada en calle Ducaud de una mancha pardo rojiza en calle Ducaud, que según relatos ahí había caído el fallecido.

De igual manera ayudaron a formar convicción los dichos del Funcionario de Policía de Investigaciones **Juan Andrés Medel Henríquez** quien dijo que el día 17 de febrero de 2016, a las 15:00 horas, el Comisario Carlos Flores que estaba a cargo de las diligencias de un homicidio que había ocurrido en la madrugada, le pidió que confeccionara dos set fotográficos, uno con la foto de Constanza Opazo y otro con la de Juan Carlos Altamirano, ambos set fueron exhibidos a la testigo de iniciales M.P.A.A., quien al ver las fotografías señaló a Juan Carlos Altamirano a quien conoce como "JK" como la persona que en horas de la madrugada le había disparado a Marcelo Lepe, y del otro set reconoció a Constanza Opazo a quien sindicó como otra de las personas que le disparó a Marcelo Lepe. Refirió que le dio cuenta al Comisario flores de la referida diligencia y de la declaración de M.P.A.A., quien señaló que se encontraba en unos block en San Bernardo, que Marcelo Lepe fue abordado por la rucia que lo insultó y le gritó garabatos con connotación

homofóbica y otros descalificativos, luego la rucia le gritó a otra persona que trajera una pistola, llegó Juan Carlos con un arma de fuego, la rucia le quitó el arma y le disparó a Marcelo pero fallo, en eso Juan Carlos le quitó el arma a la rucia apuntó y le disparó a Marcelo que cayó al suelo, en eso salieron los vecinos a prestar ayuda, y “JK” con Constanza arrancaron.

A mayor abundamiento se contó con plano de ubicación del lugar de los hechos obtenido de Google Map, en el cual es posible apreciar las calles que rodean los blocks donde ocurrieron los hechos.

Igualmente, se consideraron las declaraciones de los testigos de la defensa Marina Irene Puebla Lobos, quien dijo que no vio el homicidio, pero esa noche cuando iba donde Constanza se encontró con Katiuska quien venía del patio de atrás de los blocks y le dijo que no fuera porque Marcela y Chelo le estaban pegando a Constanza, y que había llegado Juan Carlos y le había disparó a Chelo. Además, S.J.N.B., mencionó que Constanza y Katiuska estaban en el negocio de la esquina y Constanza salió a la siga de Chelo, luego apareció Juan Carlos y le dijo que Constanza se había agarrado a combos con Chelo y Marcela. Luego Constanza y Juan Carlos regresaron a la casa, pero Cony volvió al lugar de la pelea a buscar algo, escuchó que llamaba a Juan Carlos que fue donde estaba ella y cuando volvió dijo que José Luis había matado a Chelo. Agregó que no vio la pelea y tampoco escuchó los disparos. Unido a lo dicho por Patricio Quijada Godoy, quien mencionó que el día de los hechos se encontraba en el sector de la escalera tomando con unas amigas cuando escuchó gritos de una pelea, paso un rato, escuchó disparos y vio pasar a Juan Carlos. Igualmente se contó con lo señalado por Karla Andrea González Tapia quien dijo que escuchó gritos de pelea entre mujeres, luego disparos y le dijeron que Constanza estaba peleando con una mujer. Si bien los testigos no entregan mayores detalles de lo ocurrido, ratificaron lo referido por los testigos de los acusadores, en cuanto a ubicar a Constanza Opazo y a Juan Carlos Altamirano el día de los hechos en el lugar donde estos ocurrieron, además dieron antecedentes respecto a la existencia de una pelea previa entre Constanza Opazo, Marcelo Lepe y Marcela Parraguez, e hicieron referencia a haber escuchado balazos y que Marcelo Lepe resultó fallecido en el lugar; si bien son testigos de oídas sus declaraciones fueron importantes en cuanto a dar fuerza a la existencia de una pelea previa.

En resumen, fue posible concluir a través de las declaraciones analizadas precedentemente, las que impresionaron como veraces, claras y concordantes, además de la pruebas consistentes en fotografías y planos, en que se apoyaron las diversas declaraciones, tanto de los peritos como de los testigos, siendo todos ellos contestes en:

Que los hechos ocurrieron la madrugada del día 17 de febrero de 2016, en la comuna de San Bernardo.

Momentos previos a la muerte de Marcelo Lepe hubo una discusión donde participó Marcela Parraguez y Marcelo Lepe quien estaba siendo agredido verbalmente por su condición sexual por Constanza Opazo “la rucia” y otra mujer. Que la discusión derivó en una pelea donde Marcela Parraguez era golpeada por Constanza Opazo y otra mujer, mientras Marcelo Lepe era atacado por Juan Carlos y otro sujeto, quienes mientras lo agredían lo insultaban con diversas expresiones aludiendo a su orientación sexual, la que desarrollo en el patio central más cercano a calle Carelmapu.

Terminada la pelea Marcela Parraguez y Marcelo Lepe se dirigieron hacia el pasillo que los llevaba a su domicilio en calle Ducaud, mientras que Juan Carlos, Constanza y las otras dos personas se dirigieron en dirección opuesta hacia calle Carelmapu.

Que Marcelo y Marcela, caminaban por el patio central más cercano a calle Ducaud, cuando a los pocos minutos Juan Carlos y Constanza regresaron al lugar con a lo menos un arma.

Constanza Opazo “la rucia” disparó en a lo menos en una oportunidad al cuerpo de Marcelo Lepe errando el tiro.

Juan Carlos Altamirano le quitó de las manos el arma a Constanza, y disparó en a lo menos una oportunidad al cuerpo de Marcelo Lepe provocándole la muerte.

El cuerpo de Marcelo Lepe cayó en calle Ducaud frente al N°14.768, donde se encontró una mancha pardo rojiza la cual fijada fotográficamente y en el plano del lugar como así también en la planta general de calle Ducaud.

El cuerpo de Marcelo Lepe presentaba lesiones recientes, coetáneas, de tipo homicida generada por un arma de fuego donde el agente lesional fue encontrado alojado al interior del cuerpo -proyectil-.

La causa de muerte fue un neumotórax bilateral masivo secundario a una herida por proyectil balístico en la región torácica sin salida.

Y la trayectoria balística fue de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y levemente de abajo hacia arriba, estableciéndose que al momento del ataque Marcelo Lepe se encontraba girando para huir del lugar.

Todas las conclusiones a las que arribaron los jueces, fueron extraídas de la concatenación lógica del análisis de la prueba que se fueron ratificado unas con otras llegando a establecer cada una de las circunstancias referidas, no generándose duda alguna que permitirá desvirtuar la existencia de cada una de ellas; si bien hubieron contradicciones entre las distintas declaraciones, estas eran esperables en cuanto a las apreciaciones de distancias, tiempo o circunstancias que no alteraron la acreditación de los hechos, como por ejemplo si el cuerpo cayó a tres o cinco o siete metros por calle Ducaud, o si pasaron cinco o diez minutos entre la pelea y el disparo que le dio muerte a Marcelo Lepe, más si el espacio temporal se puede extraer del continuo de los hechos, de los desplazamientos de los actores y de las cortas distancias que separan los lugares donde se produjo la agresión física, ocurrencia del disparo y caída del occiso, medidas que se pudieron extraer de los planos del lugar donde se reflejan las distancias, de las que se pueden desprender los tiempos.

En este momento es importante indicar que la declaración de **R.M.P.R** es fundamental, dado que con ella se superan las contradicciones que intentaron evidenciar las defensas, desechándose tales alegaciones, en tal sentido, hay que señalar que esta testigo dijo que de donde estaba ubicada, vio que Marcela y Marcelo se separaron en “v” al ver que Constanza y Juan Carlos se acercaban, coincidente con lo dicho por Marcela Parraguez quien indicó que al ver acercarse a Constanza y a Juan Carlos se separó unos metros de su hijo, y vio que Constanza con Juan Carlos se fueron hacia él y le dispararon. Además R.M.P.R., mencionó que cuando le dispararon a Marcelo, Marcela llegó corriendo, llorando y lo tomó para llevárselo, lo que al relacionarlo con la declaración de Marcela Parraguez quien señaló que después que dejó a su hijo en calle Ducaud fue a pedirle ayuda a su madre y cuando volvió vio a su amiga G.F.A.M. que estaba orando junto a su hijo; es posible entender porque G.F.A.M., no vio a Marcela en el lugar donde quedó tirado el occiso, y después vio que regresaba caminando desde los block; lo que es coincidente con lo dicho por la testigo **M.M.A.A.**, en cuanto a que vio que Marcela Parraguez dejó a su hijo en el suelo por calle Ducaud y fue a llamar a su madre; fue por eso que G.F.A.M., cuando estaba con Marcelo no vio a la madre del occiso en el lugar y la vio aparecer de los block, había ido a buscar ayuda.

Por otro lado, los intervinientes no pueden pretender que las declaraciones de los testigos sean idénticas incluso en los detalles, en este juicio tenemos testigos que

evidentemente señalan situaciones que no fueron vistas por otros testigos, pero unidas conforman un todo lógico, que dan sentido a las circunstancias en que ocurren los hechos, y esto es importante porque los ven de lugares distintos, en tiempos distintos, segundos o minutos antes o después de ocurridos los hechos, y eso es lo que relatan, evidentemente pueden tener pequeñas contradicciones, pero son todas superables y no afectan lo sustancial de los relatos, incluso es más, si ponemos a un grupo de personas observando lo mismo, desde el mismo lugar, ellos darán versiones con más o menos detalles y eso se debe a que las personas son seres individuales que tienen percepciones diversas sobre tiempos, distancias, colores, aromas, sensaciones e incluso la forma en que archivan los recuerdos, pero eso no significa que falten a la verdad o tergiversen la realidad, solo que hay detalles que son apreciados de manera diversa, pero al analizarlos en conjunto dan una versión que en lo importante le da sentido a los hechos que relatan, eliminando así las posibles dudas que surgen al analizar las pruebas, y eso es lo que permite formar convicción en los jueces.

Como ha quedado de manifiesto en el análisis de la prueba de cargo, la rendida y apreciada de la manera referida ha sido contundente y suficiente para establecer las distintas circunstancias fundamentales del hecho, como así también la muerte de Marcelo Lepe, de este modo las alegaciones de la defensa respecto a la disposición de las partes en el hecho, la ubicación de los testigos, la dirección del giro de la víctima o la imprecisión del lugar y detalles anexos no afecta de manera alguna las conclusiones arribadas por el tribunal; tales advertencias solo se entienden en razón de las circunstancias de contexto que en definitiva no altera en nada la claridad, coherencia y unidad de la prueba, y las posibles contradicciones en las declaraciones no alteran en nada la decisión arribada por el tribunal, no perjudica la acusación y tampoco beneficia a las defensas.

DECIMO: Que con las pruebas de cargo apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción que en fecha 17 de febrero del año 2016, en horas de la madrugada, Marcelo Velius Lepe Parraguez, se encontraba en un pasaje, sin nombre, perpendicular a calle Ducaud, comuna de San Bernardo, junto a su madre Marcela Andrea Parraguez Gaete, lugar en que es alcanzado por Constanza Andrea Opazo Rondanelli, que era acompañada por una mujer, lo comenzaron a ofender atendida su orientación sexual homosexual, trato que era habitual hacia Marcelo Velius Lepe Parraguez, por parte de la misma Constanza Andrea Opazo Rondanelli y personas que ella frecuentaba. Ante las ofensas hechas a su hijo, Marcela Andrea Parraguez Gaete encara a Constanza Andrea Opazo Rondanelli, comenzando ella y la otra mujer a agredir físicamente a Marcela Andrea Parraguez Gaete, y en ese momento tratando de detener la golpiza hecha a su madre, interviene Marcelo Velius Lepe Parraguez, siendo en ese momento tomado por Juan Carlos Altamirano Matus y otro sujeto, quienes lo agreden físicamente, al tiempo que lo ofendían también por su condición sexual homosexual, interviniendo vecinos para detener la agresión, logrando que soltaran a los afectados y se retiraran del lugar. Las víctimas se reincorporan y comienzan a desplazarse, avanzando escasos metros hacia calle Ducaud, regresando Constanza Andrea Opazo Rondanelli, con un arma de fuego en sus manos, apuntando a Marcelo Velius Lepe Parraguez, disparándole sin acertar el tiro, para luego Juan Carlos Altamirano Matus, tomar el arma apuntar a Marcelo Lepe y dispararle, causándole una herida torácica por proyectil balístico que le causa la muerte por "hemotorax masivo bilateral secundario a herida torácica por proyectil balístico, sin salida. Asimismo y a raíz de la agresión sufrida, la señora Marcela Andrea Parraguez Gaete resulta con hematoma en frente, codo izquierdo, muslos, nariz,

mejilla izquierda, laceración codos, rodillas, cadera y espalda, policontusa, de carácter menos grave, siendo la muerte descrita y las lesiones provocadas motivadas en la orientación sexual de Marcelo Velius Lepe Parraguez.

Los hechos descritos configuran un delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, y el ilícito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del texto legal citado, en grado consumado.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al delito de homicidio simple el cual como ya se indicó se encuentra consumado, por haberse configurado los presupuestos de hecho del referido ilícito, esto es, la acción de matar y el resultado de muerte de Marcelo Velius Lepe Parraguez, toda vez que, en concepto de los sentenciadores, la prueba de cargo no permitió determinar la concurrencia de la circunstancia calificante de alevosía invocada por los acusadores, cabe reiterar, que el tribunal ha discrepado de la calificación jurídica propuesta por considerar que no se dan los supuestos legales para la procedencia del homicidio calificado, circunstancia primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, porque la prueba rendida no fue suficiente ni idónea para dar respuesta a todas las dudas que de ella surgieron al analizar la posibilidad de la concurrencia alevosa en la ejecución de la muerte de Marcelo Lepe Parraguez, según se detallara a continuación.

Así las cosas, para ponderar adecuadamente la calificante en análisis, resulta útil, recordar que actuar sobre seguro es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que lo protegen y así cometer el ilícito; el aseguramiento puede corresponder a la creación de hecho o del simple aprovechamiento de circunstancias materiales que dejan en indefensión a la víctima, condiciones que influyen del autor para llevar a cabo el delito.

De este modo, en cuanto a obrar sobre seguro, esta actitud o conducta, no aparece de ninguno de los medios de prueba aportados al juicio, no se observa ni mucho menos acredita una actitud de parte de los acusados destinada a ocultar sus propósitos, lo que quedó en evidencia desde el momento en que Marcela y Marcelo hicieron frente a los insultos que Constanza Opazo le profería a Marcelo, situación que prosiguió con una agresión física, y al terminar esta en el momento que ambas partes procedían a retirarse del lugar se escuchó a la acusada Opazo gritar a sus compañeros que le trajeran un arma para matar al maricón, palabras que fueron escuchadas por Marcela Parragues, como ella misma lo declaró, frase que evidentemente anunciaba una agresión distinta por parte de los acusados hacia las víctimas, y de la dinámica de los hechos no hay indicio alguno que muestre un posible aprovechamiento de la indefensión de los afectados, más aún, si es la propia acusada quien a viva voz señaló que iría a buscar un arma para matar a Marcelo Lepe, siendo motivado su accionar por la ira a consecuencia de lo ocurrido instantes antes, recordemos que por la circunstancias en que se ejecutaron los hechos, el disparo no se realizó ni 10 ni 20 minutos después de la pelea, fue casi inmediata, lo que se pudo establecer de la distancia del lugar donde produjo la pelea, la ubicación de la casa de Juan Carlos donde supuestamente se irían a buscar las armas y donde se encontraba Marcelo Lepe al momento del disparo, distancia que no era extensa o que llevara más de cinco minutos recorrerla, lo que fue extraído de los planos del lugar y de las fotografías de la reconstitución de escena. También hay que considerar que el ilícito fue perpetrado frente a vecinos que se encontraban en el lugar, demostrándose la falta de intención por parte de los acusados de ocultar sus acciones y así obtener algún tipo de beneficio por la supuesta indefensión de la víctima, por lo demás, no es posible presumir que los

acusados estuvieran seguros que haber golpeado a Marcelo y a su madre a tal punto que los dejará inconscientes o inmovilizados o en un estado de desprotección que les permitiera darle muerte sin ninguna resistencia o acción de su parte, no hay una indefensión de las víctimas que fuera buscada o creada por los homicidas ex profeso, con circunstancias concretas que objetivamente aseguraran la consumación del delito y su propia integridad frente a las posibles reacciones de las víctimas; dicha cuestión no se probó, dado que no consta bajo ningún punto de vista que de parte de los acusados hubiera existido un proceso reflexivo, detallado y minucioso que diera lugar a un plan que asegurase la mejores condiciones para la realización de su propósito criminal.

Por ello, la calificación de los acusadores debe ser desestimada, aun cuando sea evidente que los acusados fueron en busca de un arma, dado que de los antecedentes obtenidos de la prueba solo permite aseverar que las acciones de los enjuiciados fueron un continuo en la dinámica de los hechos y no otra cosa.

De lo señalado en los párrafos anteriores, la ejecución del homicidio no demuestra que los hechores hayan actuado sobre seguro, por lo que no puede fundarse en ello la calificación del ilícito. Tal circunstancia sólo se conforma si el sujeto activo procura seguridad para la ejecución del delito y para su propia persona, buscando a propósito la indefensión de la víctima y actuar prevaleciéndose de esa condición. No es suficiente, en consecuencia, la existencia meramente objetiva de circunstancias favorables de desvalimiento o indefensión de la víctima, ya que éstas deben ser buscadas de propósito y aprovechadas para ejecutar su acción dolosa. Tiene por tanto dicha circunstancia dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo que se debe cumplir para que se entienda concurrente, no siendo suficiente para ello, el uso de un arma de fuego, ya que resulta evidente que en cualquier delito en que estas se utilicen, el sujeto pasivo estará en una situación desmedrada en relación al sujeto activo, en razón de la ventaja que tiene para este último contar con el arma, no es posible comprobar que la intención de los acusados fuera golpear de tal manera a la víctima que le impidiera el movimiento o su desplazamiento que permitiera a los acusados ir a buscar un arma con la certeza que al volver Marcelo Lepe siguiera en el lugar y darle muerte ahí mismo, recordemos que la testigo M.M.A.A., dijo que el acusado José Luis Altamirano después de dispararle a Marcelo Lepe caminó hasta él y le dijo “te dije que yo era maldito”, entonces la pregunta es ¿si la intención de Juan Carlos era aprovecharse de la indefensión de Marcelo Lepe, por qué no le disparó en ese momento para asegurar así su muerte?.

En suma, la alevosía no está presente pues los acusados no actuaron sobre seguro tanto respecto de la forma de ejecución como respecto de las consecuencias sobre su propia persona. Ninguna prueba se rindió en el juicio que permita sostener que los acusados idearon, deliberaron y resolvieron cometer el delito discriminando sobre las mejores posibilidades de asegurar el resultado sin riesgo alguno para ellos, generando o aprovechando conscientemente las circunstancias para dejar en absoluta indefensión al ofendido. En suma, no se probó en juicio ningún hecho (objetivo ni subjetivo) vinculado a la *ratio* de la calificante, esto es, el mayor desvalor de la acción que implica un despliegue de medios necesarios para que el delito se concrete, sin riesgo de fallar el golpe, y dando nulas posibilidades de reacción a la víctima.

DECIMO SEGUNDO: En relación al *elemento subjetivo* del tipo penal, basta señalar que con el mérito de las declaraciones de la médico legista Karen Ivón Torres Sáez, se ha acreditado que la conducta de los agentes consistió en herir a Marcelo Lepe Parraguez; provocándole, un neumotórax bilateral masivo secundario a una herida por proyectil balístico en la región torácica sin salida,

provocándole la muerte, por lo que necesariamente debe considerarse que la acusada Constanza Andrea Opazo Rondanelli a lo menos se representó tal situación con el solo hecho de apuntar con un arma de fuego al cuerpo de la víctima y percutirla, si bien no logró darle muerte a lo menos tuvo la intención directa de provocársela, quedando aún más claro cuando su propósito se exteriorizó no solo disparando sino también verbalizándolo cuando le gritó a Juan Carlos Altamirano Matus “mata a ese maricón” cuando él le quitó el arma de las manos diciendo “presta pa ca, yo voy a matar a ese maricón culiao” apuntando al cuerpo de Marcelo Lepe, disparando e hiriéndolo de muerte y, más aún, ese fue su propósito, toda vez que lo hirió en una zona corporal en que se concentran órganos vitales, tales como los pulmones que fueron transfiados por el proyectil, lo que sin lugar a dudas constituye dolo directo, de ambos acusados, y en el mejor de los casos dolo eventual por parte de Constanza Opazo Rondanelli.

DECIMO TERCERO: Que para acreditar la *participación de Constanza Andrea Opazo Rondanelli y de Juan Carlos Altamirano Matus* en el delito de homicidio simple, en grado consumado, se consideró en primer lugar, la declaración de Marcela Parraguez madre del occiso, quien sindicó directamente a los acusados como las personas que le dieron muerte a su hijo, señalando que después de una pelea con Constanza, Juan Carlos y dos personas más se retiraban del lugar en direcciones distintas ella y Marcelo hacia calle Ducaud y ellos hacia calle Carelmapu cuando escuchó que la rucia grito “vayan a buscar las pistolas”, pasaron unos minutos y los escuchó llegar gritando y con pistolas, la rucia traía una pistola en la mano, con su hijo se separaron unos pocos metros y la rucia con Juan Carlos se fueron directo a su hijo, vio que la rucia disparó un tiro y Juan Carlos le quitó el arma de las manos y le dijo “presta pa ca, yo mato a este maricón” y le disparó cuando su hijo se estaba dando vuelta para arrancar, y la rucia gritó “vamoslo, vamoslo, arranquemolo lo mataste”, mientras ella tomó a su hijo y cuando llegaron a la esquina del pasillo con calle Ducaud su hijo se desvaneció y cayó a la vuelta.

También con la imputación realizada por R.M.P.R., quien dijo que Constanza Opazo después de la pelea con Marcela y Marcelo, grito vamos a buscar las pistolas concha tu madre y lo vamos a matarlo”, luego los acusados volvieron dando disparos al aire y le tiraron un balazo a Marcelo Lepe, indicó que vio a la rucia dispararle a Chelo, luego Juan Carlos “presta pa ca, yo voy a matar a este maricón culiao” tomó la pistola y le disparó a Marcelo, quien camino unos metros y cayó al suelo, mientras ellos arrancaban. Unido a lo mencionado por P.A.A.A.R., quien sindicó a Constanza Opazo “la rucia” como la persona que tenía una pistola y le disparo a Marcelo pero falló, luego le dijo a Juan Carlos a quien conoce como “Juan Caca” “mata a ese maricón culiao” y éste tomó la pistola que ella tenía en la mano y le disparó a Marcelo quien cayó en la parte de atrás del departamento. También permitió establecer la participación de los acusados lo referido por M.M.A.A., quien indicó que el día de los hechos escuchó los gritos de la rucia “mata al maricón, mata al maricón”, explicó que si bien no veía a la rucia porque la tapaba un Block sabía que era ella porque conoce su voz ya que siempre grita en el lugar, escuchó dos o tres disparos, luego vio una sombra caminando por el pasillo con las manos hacia el frente apuntando con algo y vio que era Juan Carlos que se acercó a Marcelo que estaba en el suelo por calle Ducaud y escuchó que le dijo “te dije que yo era maldito”, está segura que era él porque lo conoce, es moreno, de contextura gruesa, mediana altura y pelo corto, características que son concordantes con las apreciadas por los jueces después de diez días de juicio. También se contó con los dichos de H.M.V.A., quien dijo que según le contaron

uno de los disparos lo realizó Constanza la rucia y el segundo Juan Carlos Altamirano.

Hay que señalar que los testigos que reconocieron a ambos acusados como los autores del homicidio de Marcelo Lepe, son personas que viven en el sector, que por vecindad conocen o a lo menos ubican a las personas que sindicaron en audiencia, y como se pudo apreciar durante el desarrollo del juicio fueron capaces de dar razón de sus dichos y características físicas de las personas que reconocieron, y a juicio de los sentenciadores no se vislumbró algún tipo de intención por perjudicar a los acusados atribuyéndoles participación en el delito, como pretendieron las defensas.

A las sindicaciones de los testigos anteriores se sumaron los dichos de los funcionarios de Policía de Investigaciones que no tienen ningún motivo o interés de inculpar a los acusados por el homicidio de Marcelo Lepe, así esta lo dicho por el funcionario Ariel Antonio Villarroel Morales quien indicó que los vecinos del sector sindicaban a Constanza Opazo como una de las personas que disparo en contra de Marcelo Lepe. Concordante con lo manifestado por Juan Andrés Medel Henríquez quien señaló que elaboró dos set fotográficos, en uno de ellos incluyó la fotografía de Constanza Opazo Rondanelli y en el otro set la foto de Juan Carlos Altamirano, para luego exhibírselos a una de las testigo presenciales del hecho M.P.A.A., quien reconoció a ambas personas, refiriendo que Constanza Opazo “la rucia” le disparó a Marcelo Lepe y que Juan Carlos a quien conocía como “JK” tomó el arma y le disparó a Marcelo.

Lo anterior permitió establecer que en el delito de homicidio, en grado consumado, de Marcelo Velius Lepe Parraguez le cupo a Constanza Andrea Opazo Rondanelli y a Juan Carlos Altamirano Matus participación en calidad de autores ejecutores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo, por haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa.

Corresponde en este punto señalar a las defensas que ninguno de los testigos hizo referencia a la presencia de José Luis Muñoz Matus en el lugar de los hechos o realizara algún tipo de acción tendiente a provocar la muerte de Marcelo Lepe o tuviera algún tipo de participación en ella, si bien alguno de los de los deponentes dijo conocer a José Luis y sindicarlo como el hermano de Juan Carlos Altamirano, la descripción que dieron de él fue de un joven alto, muy delgado, pelo corto, oscuro y tez blanca -lo que apreció el tribunal al momento que prestó declaración en juicio-, características que en ningún caso correspondían al otro sujeto que según testigos participó en la agresión física a Marcelo Lepe momentos antes de su muerte, a quien describieron como un hombre de mediana estatura y de contextura gruesa. Además, de las declaraciones de los funcionarios de Policía de Investigaciones que participaron en las diversas diligencias de investigación a raíz de esta causa, ninguno de ellos dio como antecedente que existió como línea investigativa la posible de participación de Muñoz Matus o que este fuese sindicado por algún testigo como partícipe del hecho, incluso Ariel Antonio Villarroel Morales funcionario de Policía de Investigaciones dijo que se investigó a otras personas por su posible participación en la muerte de Marcelo Lepe pero ninguna de ellas era José Luis Muñoz Matus. Además fue importante lo señalado por el propio José Luis Muñoz Matus quien explicó que le pidieron que se culpara del homicidio de Marcelo Lepe, ya que al ser adolescente tendría una pena inferior y saldría en libertad, lo cual no ocurría con su hermano Juan Carlos por ser adulto, pero se arrepintió de hacerlo porque iba a ser papá, que después de tomar esa decisión fue a declarar a la fiscalía, siendo amenazado él y su pareja que de no culparse por el delito les harían daño; unido a lo mencionado por la madre de Juan Carlos y José Luis, P.D.C.M.M., quien mencionó que su hijo José Luis vive por

tiempos con ella, que va y viene, que no recuerda las fechas, pero un tiempo vivió con los padres de su pareja en la comuna de Pudahuel y en la comuna de San Bernardo, que además iba y venía por su trabajo ya que se desempeña como Barbero, y que actualmente vive con ella.

Si bien la defensa aportó prueba para acreditar su teoría en cuanto a que la persona que disparó había sido José Luis Muñoz, basándose en los dichos de la testigo F.N.A.E, quien dijo que le contaron que José Luis había matado a Marcelo, como así también dijeron que quien andaba esa noche con Juan Carlos era su sobrino Carlitos; en el mismo sentido lo mencionado por Marina Irene Puebla Lobos quien indicó que le dijeron que José Luis le había disparado a chelo; a criterio de los sentenciadores tales testimonios carecen de la certeza necesaria para imputar un delito más si hay testigos presenciales que difieren de dichas aseveraciones. Hay que agregar que no hay ningún medio de prueba del que se desprenda que José Luis Muñoz huyó del lugar de los hechos protegido por su familia, primero al domicilio de su hermana y luego al sus donde sus familiares.

DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES

DECIMO CUARTO: Como ya se indicó en el veredicto, con la prueba presentada por los acusadores fue posible acreditar el ilícito de lesiones menos graves, previstas y sancionadas en el artículo 399 del Código Penal, en grado consumado, en el que le cupo participación a Constanza Opazo Rondanelli en calidad de autora según lo señalado en el artículo 15 N°1 del Código Penal, llegando a esta conclusión después de haber analizado la prueba testimonial consistente en la declaración de Marcela Andrea Parraguez Gaete quien mencionó que el día 17 de febrero de 2016, tuvo una pelea con Constanza “la Rucia” y otra mujer Katiuska, estaban molestando a su hijo por su condición sexual, se metió y comenzaron los gritos e insultos y luego una pelea donde fue golpeada por las dos mujeres, mientras a su hijo lo golpeaba Juan Carlos y otro hombre, terminando la pelea cuando les lanzaron un balde de agua. Los dichos de la afectada en lo sustancial fueron ratificados con la declaración de R.M.P.R., quien indicó que la madrugada del día 17 de febrero de 2016, Constanza “la rucia” junto a otra mujer comenzaron a golpear a Marcela Parraguez quien estaba defendiendo a su hijo Marcelo, le pegaban patadas y combos, pelea que culminó cuando una vecina les tiró un balde de agua fría. Ayudó a formar convicción lo relatado por P.A.A.A.R. quien dijo que momentos antes del homicidio de Marcelo Lepe, él y su madre fueron golpeados por Constanza “la rucia” y otras personas, entre ellos Juan Carlos y otro hombre quienes golpeaban a Marcelo. En el mismo sentido declaró Marina Irene Puebla Lobos quien señaló que el día de la muerte de Marcelo Lepe, Katiuska le dijo que no fuera donde Constanza porque Marcela se había puesto a pelear con ella y se había metido “el chelo” en la pelea. Unido a lo mencionado por S.J.N.B. quien indicó que Juan Carlos le dijo que había ido a defender a Constanza porque se estaba peleando con Marcela y Marcelo. Los relatos anteriores fueron coincidentes con los dichos de Patricio Esteban Quijada Godoy, quien relató que el día de los hechos vio que Constanza estaba peleando con Marcela y otro sujeto le pegaba con una bolsa. Todo lo que concuerda con lo mencionado por V.F.A.R., quien dijo que la noche en que ocurrieron los hechos le dijo un amigo que su hermana Constanza estaba peleando con Marcela.

Los referidos anteriores se encuentran íntimamente relacionados con el Dato De Atención De Urgencia del S.A.P.U., N°0827683, de fecha 18 de febrero de 2016, 17:39 horas de Marcela Parraguez Gaete, con una anamnesis “acude a constatar lesiones ya que ayer mataron a su hijo”, consignándose las siguientes lesiones: hematoma en la frente, codo y muslo, nariz, mejilla izquierda además de laceración en codos, rodilla, cadera y espalda; con una hipótesis diagnóstica policontusión,

pronóstico leve; documento que consigna lesiones compatibles con el relato entregado por los testigos referidos en el párrafo anterior, en cuanto a que Marcela Parraguez el día 17 de febrero de 2016, en horas de la madrugada tuvo una pelea con Constanza Opazo, resultando la afectada Parraguez Gaete con lesiones a consecuencia directa de la pelea relatado por los testigos.

La prueba referida precedentemente en lo importante fue conteste con el relato entregado por la acusada Constanza Andrea Opazo Rondanelli quien señaló que él día 17 de febrero de 2016, en horas de la madrugada tuvo una discusión con Marcela Parraguez la que se transformó en una pelea con gritos e insulto, y que en un momento caen al suelo donde comenzaron los golpearse.

Con los antecedentes obtenidos del análisis de la prueba se llegó a la decisión de condena de Constanza Andrea Opazo Rondanelli en calidad de autora del delito de lesiones menos graves, desechándose la solicitud de absolución de su defensa.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA Y OTRAS DECISIONES

DECIMO QUINTO: Que se reconoce la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, en favor de la sentenciada Constanza Andrea Opazo Rondanelli, únicamente en el ilícito de lesiones menos graves, dado que en su declaración dio cuenta de la pelea que protagonizó junto a Marcela Parraguez, como se generó y las circunstancias de la misma, antecedentes que permitieron a los sentenciadores poder relacionarlos con lo observado en los planos y fotografías exhibidas en audiencia y así establecer el contexto de la agresión.

En cuanto a reconocer en favor de los sentenciados Constanza Andrea Opazo y Juan Carlos Altamirano la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, en el delito de homicidio, esta será rechazada, si bien el tribunal esta consiente que esta atenuante no es el reconocimiento del delito, es evidente que los acusados acomodaron sus relatos para eludir su responsabilidad en el delito y alterar las circunstancias que rodearon los hechos de la acusación.

Que en el delito de homicidio perjudica a los sentenciados la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal, sobre esta agravante es importante señalar que con ella el derecho no pretende entrometerse en el fuero interno de las personas y sancionar una forma de pensar o pensamiento racista, sexista, homofóbico etc., lo que se condena es la exteriorización de tales sentimientos, ideas o pensamientos odiosos que seleccionan a la víctima sobre la base de lo que representan, negándose el desarrollo de su personalidad e impedir su derecho a la participación plena en la sociedad, enviando un mensaje a los miembros de la comunidad que comparten la característica del afectado que cualquiera de sus miembros podría ser un objetivo, enviándose un mensaje a toda la sociedad en el sentido que tales atentados obedecen a ciertas fuentes de inferioridad de las víctimas directas creando en la sociedad sentimientos de menosprecio.

Para la configuración de la referida agravante se estimó por los sentenciadores que esta no se concreta por que se generó dentro de un contexto de agresión del momento, es decir, que los sentenciados Opazo Rondanelli y Altamirano Matus se hayan enfrascado con Marcela Parraguez y Marcelo Lepe, en una discusión y golpes en la vía pública donde se profirieron insultos homofóbicos a la víctima, y en el desarrollo de tales acciones se dio muerte al occiso, dado que se entiende que en el desarrollo de una pelea evidentemente se refieren diversos insultos y de distinta índole y calibre, pero este caso fue diferente, de la prueba rendida en juicio fue posible vislumbrar que lo determinante y el motor de la agresión fue la condición sexual de la víctima quien además en ocasiones se vestía de mujer, y las expresiones homofóbicas proferidas el día de los hechos no fueron lo que generó el

móvil para darle muerte, aquí lo que justifica la agravante, y la causa de la acción de Altamirano Matus y Opazo Rondanelli, fue la condición sexual de Marcelo Lepe, los acusados por relaciones de vecindad sabían y conocían con antelación su condición sexual la cual generaba en ellos la motivación para menoscarlo con insultos de diverso calibre, siempre apuntados a su condición de transexual; sobre este punto los testigos fueron claros al momento de señalar que los acusados sabían su condición sexual y que en ocasiones -fines de semana- se vestía de mujer, y permanentemente y tiempo antes de su muerte -meses- los encartados lo molestaban insultándolo con diversos improperios tales como “ándate de aquí maricón concha tu madre, maricón culiao, fumon soy puro weon” pero cuando se vestía de mujer los garabatos eran peores “anda a lavarte maricón cochino, tení el hoyo lleno de moco, concha tu madre, perro culio, maricón culiao te creí mujer y soy hombre, teni ma pico” además de escupirlo, y cuando le gritaban él bajaba la cabeza y seguía su camino, y evidentemente esto le afectaba, a veces lloraba, su cara cambiaba y se ponía triste, todo lo cual culminó el día de los hechos después de una pelea con frases como “ándate de aquí maricón concha tu madre te vamos a matarte a matarte”, “mata a ese maricón”, “presta pa ca, yo voy a matar a ese maricón culiao” siendo dirigidos los tiros hacia Marcelo Lepe y no en contra de Marcela Parraguez quien estaba a su lado, lo que no tiene lógica a menos que se interprete que el objeto de molestia y odio era la víctima, para considerar tal circunstancia se tomó en consideración lo dicho por Constanza Opazo quien mencionó que nunca tuvo problemas con la víctima, pero sí con su madre, problemas que se arrastraban de tiempo atrás con discusiones y peleas previas a la del día de los hechos, sin embargo, los garabatos, palabras amenazantes y disparos efectuados por los acusados fueron dirigidos en contra de Marcelo Lepe y no a Marcela Parraguez. Por estos fundamentos se acoge la agravante impetrada por los acusadores.

DECIMO SEXTO: Que se desestima la declaración de Camilo Andrés Avendaño y Paulette Díaz Miranda, ya que de ellas únicamente se pueden extraer la relación de amistad que los liga desde pequeños, y la orientación sexual de ambos. Asimismo, se desestima la declaración V.F.A.R., por tener un interés directo en el resultado del juicio, no aportando ningún antecedente diversos a los entregados por los demás testigos de la defensa.

De igual manera se desestima el dato de atención de urgencia N°975, de fecha 17 de febrero de 2016, del acusado Juan Carlos Altamirano; como así también el oficio N°1234-2016 de fecha 2 de mayo de 2016 en el cual se instruye a personal de la Brigada de Investigación Criminal, contactar a Constanza Opazo para que concurriera a prestar declaración, dado que estos documentos no aportan ningún antecedente respecto a la ocurrencia de los hechos y sus circunstancias o de la participación de los acusados en los hechos por los que fueron acusados. Así también, se desestima la documental aportada por el Ministerio Público correspondiente a conversaciones de Facebook entre Constanza Opazo y Patricio Quijada, con la intención de cuestionar su veracidad, en el entendido que si bien este testigo entregó una versión escueta sobre lo ocurrido la noche del 17 de febrero de 2016, tratando de eliminar la responsabilidad de Constanza Opazo, el relato del referido testigo fue considerado como testimonio de oídas pues fue coincidente con otras versiones en cuanto a ubicar espacio temporalmente a los acusados en el lugar de los hechos.

En cuanto a las alegaciones de la defensa respecto a lo señalado por la testigo G.F.A.M., quien refirió la existencia de un cuchillo el cual encontró bajo la cabeza de Marcelo Lepe cuando este estaba tirado en el suelo, cuchillo que posteriormente fue levantado y fijado por el funcionario de policía de investigaciones Fernando

Olgún en la planta general del lugar, y no fue reconocido en audiencia por el testigo, solo se puede indicar que la existencia o no de tal cuchillo considerando que ninguno de los partícipes presentaba lesiones cortas punzantes, no afecta en ningún punto las condiciones y consecuencias del hecho.

Si bien los sentenciadores estaban en conocimiento de que Marcelo Lepe al momento de su muerte se encontraba bajo la influencia del alcohol y de drogas, según se evidenció del informe interno de examen de alcohol N°04726 y examen químico toxicológico, esto no fue la causa del ataque que provocó la muerte.

DECIMO SEPTIMO: Que la pena asignada al delito de homicidio simple es de presidio mayor en su grado medio, y considerando que perjudica a los sentenciados Altamirano Matus y Opazo Rondanelli una circunstancia agravante, y según lo establecido en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, la pena será aplicada en su máximo, lo cual se reflejara en lo resolutivo de la sentencia.

Que el delito de lesiones menos graves tiene asignada la pena de presidio menor en su grado mínimo o una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, y considerando que beneficia a Constanza Opazo una circunstancia atenuante, y según lo establecido en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, la pena será aplicada en su mínimo, lo cual se apreciara en lo resolutivo de la sentencia.

Que al momento de determinar la pena por cada uno de los ilícitos será considerado lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, en el entendido que en este caso se encuentra implícito en la pena asignada al delito.

DÉCIMO OCTAVO: Que los sentenciados serán eximidos del pago de las costas de la causa, considerando para ello la presunción legal de pobreza que les favorece, por el hecho de encontrarse privados de libertad y haber sido representados por la Defensoría Penal Pública.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

DECIMO NOVENO: Que la abogada María Macarena Car Silva, en representación de Marcela Andrea Parraguez Gaete, comerciante, domiciliada en Ducaud N°14771 Block 4 departamento 307, comuna San Bernardo, dedujo demanda civil en contra de Juan Carlos Altamirano Matus, cédula de identidad 19.250.978-5, domiciliado en Caremapu N° 14703, Block 12, Depto. 307, comuna de San Bernardo, actualmente recluso en el CDP de Puente Alto, representado por el defensor Julio Javier Alejandro Espinoza Sepúlveda y Constanza Andrea Opazo Rondanelli, cédula de identidad 18.610.418-8, domiciliada en Colón Norte N° 991, Block N° 10, departamento N° 102, comuna de San Bernardo, actualmente reclusa en el CPF de San Miguel, representada por el defensor Francisco Javier Pino Faúndez; en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

En cuanto a los hechos, con fecha 17 de febrero del año 2016, siendo alrededor de las 01:40 de la madrugada, Marcelo Velius Lepe Parraguez, se encontraba en un pasaje, sin nombre, perpendicular a calle Ducaud frente al Block N° 147680, comuna de San Bernardo, junto a su madre Marcela Andrea Parraguez Gaete, lugar en que es alcanzado por Constanza Andrea Opazo Rondanelli, que era acompañada por Juan Carlos Altamirano Matus y otra pareja, un hombre y una mujer, que lo comienzan a ofender atendida su orientación sexual homosexual; trato que era habitual hacia Marcelo Velius Lepe Parraguez, por parte de la misma Constanza Andrea Opazo Rondanelli y personas que ella frecuentaba. Ante las ofensas hechas a su hijo, Marcela Andrea Parraguez Gaete encara a Constanza Andrea Opazo Rondanelli, reaccionando ésta en forma violenta, comenzando ella y la otra mujer que la acompañaba a agredir físicamente a Marcelo Velius Lepe Parraguez Gaete, mediante golpes de manos y pies, en distintas partes del cuerpo, botándola al suelo y persistiendo, en esta circunstancia, con la agresión; tratando

de detener la golpiza hecha a su madre, Marcelo Velius Lepe Parraguez, siendo en ese momento tomado por el imputado Juan Carlos Altamirano Matus y el otro sujeto, quienes lo agreden físicamente, al tiempo que lo ofendían también por su condición sexual homosexual, quedando ambas víctimas en imposibilidad de defenderse, interviniendo vecinos del sector para detener la agresión, logrando que soltaran a los afectados y se retiraran del lugar, aludiendo los imputados a que irían en busca de armas. Las víctimas se reincorporan y comienzan a desplazarse, avanzando escasos metros hacia calle Ducaud, regresando Constanza Andrea Opazo Rondanelli, con un arma de fuego en sus manos, acompañada de los otros 3 que participaban de la agresión descrita, en conocimiento del estado de indefensión de ambas víctimas, por la agresión anterior e inmediata que les habían hecho, apuntando la imputada al afectado Marcelo Velius Lepe Parraguez, disparándole sin acertar el tiro, tomando el arma Juan Carlos Altamirano Matus, quien apunta al mismo ofendido y le dispara, causándole una herida torácica por proyectil balístico que le causa la muerte por “hemotorax masivo bilateral secundario a herida torácica por proyectil balístico, sin salida”. Asimismo, y a raíz de la agresión sufrida, la Sra. Marcela Andrea Parraguez Gaete resultó con hematoma en frente, codo izquierdo, muslos, nariz, mejilla izquierda, laceración codos, rodillas, cadera y espalda, policontusa, de carácter menos grave, siendo la muerte descrita y las lesiones provocadas motivadas en la orientación sexual de Marcelo Velius Lepe Parraguez.

En resumen, el accionar de los demandados provocó la muerte del hijo de mi representada, lo cual implicó la existencia de un daño patrimonial, que se expresa tanto en el daño emergente, lucro cesante y daño moral que ha debido enfrentar, producto del delito de homicidio cometido en la persona de Marcelo Velius Lepe Parraguez.

El derecho, en cuanto a los fundamentos de Derecho, el artículo 2314 del Código Civil prescribe: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Por su parte, el artículo 2329 inciso 1° del mismo cuerpo legal, manifiesta que: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por ésta.”. A su turno, el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que “...durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, (...) todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.”

En los hechos ya relatados en la acusación particular, se cumplen claramente US., los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, a saber, una acción u omisión voluntaria, el dolo, el daño y la causalidad entre el acto doloso y el daño, los que a continuación se explican:

a.- Acto doloso:

El primer requisito para que proceda la responsabilidad extracontractual en sede civil consiste en la existencia de un comportamiento que se manifiesta mediante la acción o la omisión, que puede imputarse a una persona, en tanto tal conducta ha sido libre y voluntaria. Así las cosas, el hecho que da lugar a responsabilidad supone la libertad del sujeto para actuar. La conducta sólo es voluntaria en la medida en que pueda ser imputada a una persona como su acción u omisión libre. En otras palabras, la conducta debe ser atribuible al sujeto responsable como su hecho. Es más, basta que el sujeto haya tenido control sobre su conducta para que ésta pueda serle atribuida, no es siquiera necesario que el sujeto conozca los efectos de su conducta, pues basta que controle la decisión.

Tal y como se sucedieron los acontecimientos en la madrugada del 17 de Febrero de 2016, tanto Juan Carlos Altamirano Matus como Constanza Andrea Opazo Rondanelli, voluntariamente insultaron, discriminaron, lesionaron y dieron muerte a Marcelo Velius Lepe Parraguez, causando un daño inmenso a mi representada, quién además, debe lidiar con el hecho de haber presenciado la muerte de su hijo a manos de los demandados.

El segundo elemento de la responsabilidad civil extracontractual es el dolo o culpa de quien causa el daño. En este caso, la acción de la demandada es definitivamente dolosa. Como US. sabe, el dolo aparece definido en el artículo 44 inciso final del Código Civil como “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Al artículo anteriormente nombrado debemos agregar el artículo 2314 del mismo Código, que señala: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. De lo anterior, se deduce que los acusados, al realizar voluntariamente las acciones antes descritas, con el resultado que ya conocemos, indiscutiblemente “tuvieron una intención de dañar en sentido estricto” esto es, actuaron dolosa o delictualmente en el sentido que señalé en los artículos precedentes. Podemos sostener, en suma, que hubo un acto libre y voluntario, orientado intencionalmente a causar un daño, o sea doloso, y que produjo el perjuicio económico de mi representada.

b.- Daño:

La condición esencial para que opere la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo al artículo 2314 del Código Civil, es el daño, que puede ser definido como “todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”. En la especie, el acto doloso de los acusados ha producido en el caso presente un daño cierto, esto es, real y efectivo, que ha lesionado intereses legítimos, conforme con la moral y el derecho, lo que se manifiesta en los menoscabos de carácter patrimonial antes nombrados.

En virtud del hecho voluntario y doloso de los demandados, mi representada ha debido soportar una pérdida o disminución patrimonial actual y efectiva, constitutiva de daño emergente, verificable en los montos que directamente perdió con los daños ocasionados, que en su conjunto suman un valor total de cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$48.554.000) En efecto. Mi representada tuvo que asumir los costos de sepultación y los funerales de su hijo, gastos que ascienden a la suma de \$554.000.-

Asimismo, la muerte de Marcelo ha irrogado un daño patrimonial importante a mi representada y su grupo familiar, toda vez que, Marcelo trabajaba junto a su madre como vendedor ambulante, colaborando efectivamente con la mantención de grupo familiar (constituido de 4 personas) con la suma de \$150.000 mensuales, teniendo Marcelo, a sus escasos 21 años, la intención de vivir con su madre al menos por diez años más, por lo que mi representada dejó de percibir la suma de \$18.000.000.

Finalmente, el daño moral infligido a mi representada es enorme, toda vez que no sólo su hijo fue víctima de un homicidio calificado, fue insultado, maltratado y golpeado, asunto que de por sí es tremendamente dañino, sino que además, la propia Marcela presenció los hechos, resultando además con lesiones, tratando de defender la honra, integridad física y la vida de su hijo, con lo cual el daño es más grande aún, dado lo anterior esta parte estima como justa la suma de \$30.000.000., por concepto de daño moral.

c.- Causalidad:

El último elemento de la responsabilidad civil extracontractual, corresponde a la relación o vínculo de causalidad entre el hecho doloso y el daño producido. Esta relación causal existe, según Alessandri “cuando el hecho –doloso culpable– es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido.” En este caso, US., sólo una es la causa que ha producido los daños descritos en los acápites anteriores, a saber, la acción de los demandados, pues ésta provocó la pérdida material que mi cliente ha debido soportar, dando lugar al daño patrimonial que ha sufrido. Con claridad, puede apreciarse el vínculo causal cuando se suprime mentalmente el accionar de la acusada y demandada en esta causa, sin los cuales el daño patrimonial a que se ha hecho referencia no existiría. La acción del autor es, asimismo, adecuada para producir las consecuencias dañosas por las cuales interpongo esta demanda, pues, efectivamente mi representada se vio forzada a soportar el daño emergente que antes se ha detallado.

Finalmente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2317 del Código Civil, “Si un delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio proveniente del mismo delito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del inciso precedente”, de esta manera los demandados siendo acusados tanto por el Ministerio Público como por esta parte querellante, sindicando participación en calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, esto es, habiendo tomado parte inmediata y directa en el hecho, por ende corresponde a todos la responsabilidad solidaria por la comisión del presente delito, no encontrándose en la especie en ninguno de los casos especialmente preceptuados por la ley Civil para excepcionarse de dicho régimen de responsabilidad.

POR TANTO;

En mérito a lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 44, 2314, 2315, 2316, 2317, 2320, 2321 y 2329 del Código Civil; artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 59 y siguientes, y artículo 261 letra d), del Código Procesal Penal; y demás disposiciones legales pertinentes, SOLICITO A US. sírvase tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en procedimiento penal, en contra de Juan Carlos Altamirano Matus y Constanza Andrea Opazo Rondanelli ya individualizados, someterla a tramitación, notificarla a los intervinientes, acogerla en todas sus partes, y, en definitiva, declarar que se condena a la demandada a pagar la indemnización completa correspondiente a la suma del daño emergente efectivamente causado que asciende a la cantidad de \$48.554.000 (cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil pesos), o la suma mayor que US., estime de justicia, conforme a los antecedentes expuestos, así como al mérito de las pruebas que en su oportunidad se rendirán, más los reajustes e intereses que se devenguen desde el momento en que se dicte sentencia hasta el pago efectivo de lo que en ella se declare, incluyéndose, asimismo, las costas que se ocasionen producto de la tramitación de esta demanda.

VIGESIMO: Que corresponde al tribunal determinar la legitimación activa, es decir, si quien ejerció la acción es el titular de la misma, en este caso la abogada María Macarena Car Silva, en representación de Marcela Andrea Parraguez Gaete, madre de Marcelo Velius Lepe Parraguez, lo que se acreditó por medio del Certificado de Nacimiento emanado del Servicio De Registro Civil e Identificación de Marcelo Lepe.

Que es menester precisar que en el estado actual de la doctrina como de la Jurisprudencia nacional mayoritaria, el concepto de daño moral o más

modernamente denominado perjuicio extrapatrimonial, es el que más se utiliza a la hora de discernir sobre el contenido de este particular daño, y el que parece también más adecuado. En lo que respecta a este punto, se entenderá por daño moral, “a cualquier lesión o detrimento en la esfera extrapatrimonial o no patrimonial de una persona”.

Una vez asentado lo anterior, y como cuestión previa en el desarrollo de este acápite, es importante señalar que la Jurisprudencia mayoritaria ha identificado el daño con el premio al dolor, el cual ha sido tradicionalmente entendido como el sufrimiento físico o mental, un daño positivo generado por cualquier forma de sufrimiento, comprendiendo tanto la intensidad como duración de dicho dolor. Claramente y discurriendo bajo esta premisa, es preciso consignar que, una vez acreditada la existencia del hecho punible y la participación que en él les ha correspondido a los acusados, el tener por satisfecho el presupuesto basal para que sean obligados a indemnizar el daño inferido con ocasión del ilícito, como así lo disponen los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, y en particular, este último precepto al ordenar la reparación de “todo daño”. En este sentido, la pérdida irreparable sufrida por Marcela Parraguez y los gastos en que tuvo que incurrir por los funerales de su hijo, son entendidas por el Tribunal como causa suficiente de aflicción de la víctima, máxime, si el propio artículo 2.314 del Código Civil establece de manera categórica que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Y a su vez el artículo 2.329 del mismo cuerpo legal establece que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Y en lo que respecta a la presente causa, tal daño ha quedado suficientemente evidenciado, al haberse comprobado precisamente el impacto y situación emocional y psicológica, tanto que el actuar de los acusados, al dar muerte a Marcelo Veluis Lepe Parraguez; y como se señaló por parte del perito presentado por la parte querellante el psicólogo José Luis Díaz Díaz el daño sufrido es irreparable del cual jamás se podrá recuperar Marcela Parraguez por la muerte de su hijo, la forma en que falleció prácticamente en sus brazos circunstancias que generaron la pérdida de gozo por la vida, una inactividad frente a la vida incluso con ideas suicidas, por lo cual debería mantener un permanente acompañamiento con una terapia psicológica para aprender a sobrellevar su sufrimiento emocional.

Lo anterior, unido a las máximas de la experiencia que indican que la pérdida de un ser querido, como el padre, madre, hijo o cónyuge, con quien se ha compartido una vida en común, es un padecimiento difícil de superar para cualquier persona, se estima suficiente para probar el daño moral causado con la ejecución del delito.

La prueba del perjuicio material es sin duda una cuestión no discutida en cuanto a la necesidad de ser reparado, y en este caso la causa de la pérdida del dinero fue la muerte de Marcelo Lepe que origino los gastos por sus funerales, lo que produjo una merma en el precario patrimonio de Marcela Parraguez Gaete.

VIGESIMO PRIMERO: Establecido lo precedente, corresponde la consignación y valoración de la prueba rendida para estos efectos, y cuál ha sido el resultado de esta. Pues bien, teniendo en cuenta lo precitado, para el caso en particular, se acreditó a juicio del tribunal suficientemente los gastos por conceptos de servicios funerarios de Marcelo Lepe Parraguez por parte de la madre Marcela Parraguez Gaete, suma que asciende a \$104.000., (ciento cuatro mil pesos) según se desprende del comprobante interno de ingresos N°794730 del Cementerio Metropolitano, a título de daño emergente.

Por otra parte, la aflicción generada en el demandante a raíz de la pérdida de su hijo con un evidente e irreparable daño psicológico a Marcela Parraguez, se acreditó

con el testimonio de la propia afectada, de los testigos de cargo; como asimismo por los dichos de José Díaz Díaz profesional que realizó la pericia psicológica a la demandante, quien señaló que Parraguez Gaete quedó visiblemente afectada por estos hechos, que fueron la génesis de su consternación y congoja, y este hecho agudizó de manera palmaria su estado de ánimo más aun con la estrecha relación que mantenía con su hijo quien además vivía con ella, y su ausencia es lo que ha provocado sus padecimientos y sufrimientos emocionales y psicológicos, llegando incluso a una estado psicológico de depresión profunda y deseos de no continuar viviendo. Por tanto, resulta indefectible que este hecho, y debe necesariamente ser compensado por los autores del daño, por expreso mandato del artículo 2314 del Código Civil, pues ocasionó en la demandante un daño moral y psicológico, aspecto objetivo, que con la prueba de los acusadores y demandante civil, ha quedado suficientemente acreditado.

Que teniendo acreditada entonces la existencia de una acción, típica, antijurídica y culpable, y del debido nexo causal entre este hecho ilícito y el daño ocasionado, sólo cabe acoger la demanda civil por los daños patrimoniales consistente en daño emergente y daño moral demandado como se dirá en lo resolutivo.

En el aspecto procesal, el artículo 59 del Código Procesal Penal autoriza a la víctima a incoar una acción civil para perseguir las responsabilidades derivadas del hecho punible y así obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por éste, entre las cuales naturalmente se encuentra el daño moral o perjuicio extrapatrimonial. En tal orden de consideraciones, el artículo 108 del mismo cuerpo legal, considera víctima al ofendido por el delito.

A mayor abundamiento, para que la indemnización en dinero pueda otorgarse por equivalencia, debe siempre estar en presencia de situaciones que al menos sean homologables al dinero, cantidades homogéneas que por otro lado puedan compararse y en los daños morales esto claramente no ocurre. El dinero jamás podrá reemplazar una aflicción de naturaleza emocional o psicológica y menos habiendo sido provocada por un ser tan cercano como es un hijo. Bajo esta óptica el dinero que se paga como indemnización por daño moral no es una indemnización como la patrimonial. Simplemente quiere compensar, dando a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios, otras satisfacciones que atenúen la pérdida sentida. La reparación en dinero únicamente cumple un rol como medida común de los bienes, pero no reemplaza la aflicción.

Es por las disquisiciones anotadas precedentemente, que se evaluará prudencialmente por el Tribunal la compensación del daño moral y daño emergente, en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos).

En cuanto, la solicitud realizada por la demandante por concepto de lucro cesante será rechazado, en atención a que lo señalado respecto a que Marcelo Lepe colaboraba con la mantención de grupo familiar con una suma de \$150.000 mensuales, y su intención de vivir con su madre a lo menos diez años, motivo por el cual la familia dejó de percibir la suma de \$18.000.000; a juicio de los sentenciadores tales circunstancias son meramente eventuales, ya que los documentos acompañados no fueron suficientes (contrato de trabajo y un finiquito) para establecer un monto de dinero diario, semanal o mensual el cual efectivamente haya dejado de percibir Marcela Parraguez a causa de la muerte de su hijo, no se acompañaron documentos del dinero que percibía Marcelo Lepe en el desarrollo de su actividad como comerciante ambulante o documentos que permitiera a los falladores establecer cuanto gastaba en la compra de sus mercaderías y de ello poder extraer un monto de ganancias por sus productos y cuanto efectivamente aportaba al hogar en común, tampoco se puede establecer el tiempo que podría haber vivido la víctima con su madre con los solos dichos de la

querellante dado que tal circunstancia dependería de múltiples circunstancias que son difíciles de prever y cuantificar, rechazándose en esta parte la demanda civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 12 N° 21, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 28, 30, 50, 67, 69, 391 N° 2 y 399 del Código Penal; 1, 8, 108, 109, 261, 295, 297, 324, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 348 y 349 del Código Procesal Penal; 593 600 del Código Orgánico de Tribunales y 2314 del Código Civil, se declara:

I.- Se **CONDENA** a **JUAN CARLOS ALTAMIRANO MATUS** y a **CONSTANZA ANDREA OPAZO RONDANELLI**, ya individualizados, a cada uno a la pena de **TRECE AÑOS de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito de homicidio simple de Marcelo Veluis Lepe Parraguez, en grado consumado, cometido el día 17 de febrero de 2016, en la comuna de San Bernardo,

II.- Que atendida la extensión de la pena no se conceden a los sentenciados penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216 y, en consecuencia, deberán cumplir real y efectivamente la sanción aplicada a cada uno de ellos, debiendo servirles de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privados de libertad, es decir, al sentenciado Altamirano Matus desde el día 18 de febrero de 2016 a la fecha, y a Opazo Rondanelli desde el día 20 de marzo de 2017.

III.- Se **CONDENA** a **CONSTANZA ANDREA OPAZO RONDANELLI**, ya individualizada a la pena de **SESENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO**, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, en calidad de autora del delito de lesiones menos graves, en grado consumado, en contra de Marcela Andrea Parraguez Gaete, cometido el día 17 de febrero de 2016, en la comuna de San Bernardo,

La referida pena se tendrá por cumplida con el tiempo que la sentenciada a estado privada de libertad, desde el día 17 de enero de 2017 hasta el 19 de marzo de 2017.

IV.- Se exime a los condenados del pago de las costas de la causa, por haber sido defendidos por la Defensoría Penal Pública.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

V.- Se **ACOGE LA DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** interpuesta por María Macarena Car Silva, en representación de la víctima Marcela Andrea Parraguez Gaete, en contra de los sentenciados Juan Carlos Altamirano Matus y a Constanza Andrea Opazo Rondanelli y se **CONDENA** a éstos solidariamente al pago de la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), por concepto de daño moral, y a la suma de \$104.000 (ciento cuatro mil pesos), como indemnización de perjuicios por concepto de daño patrimonial, sumas que deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses corrientes desde que los demandados se constituyan en mora.

VI.- Se rechaza, en lo demás, la demanda civil antes aludida.

VII.- Que se exime a los demandados del pago de las costas civiles de la causa, por no haber resultado totalmente vencidos.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Determínese la huella genética de los condenados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.970, con el fin de incluirla en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.556, habiendo sido condenado los acusados por delito que merece pena aflictiva, se ordena comunicar esta sentencia al Servicio Electoral.

Regístrese y archívese.

Redactada por la Magistrado María Verónica Arancibia Pacheco.

R.U.C. N° 1.600.164.617-K

R.I.T. N° 114-2018

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS MAX ERIQUE ITURRA LEIVA, MARÍA VERÓNICA ARANCIBIA Y HEBER ROCCO MARTINEZ.